

ACUERDO NRO. 288 / 2015: en la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 10 días del mes de Agosto de 2015, se reúne la Junta Electoral Provincial, presidida por su titular Antonio G. Labate, e integrada por los Señores Vocales Dres. Oscar E. Massei, Evaldo Dario Moya, José Gerez y el Vocal Subrogante Dr. Gustavo Ramon Belli, con la presencia de la Señora Secretaria de Junta, Dra. Rosana Patricia Dalton.

Abierto el acto por el Señor Presidente, en autos: **"EL FRENTE Y LA PARTICIPACION NEUQUINA Y OTROS PARTIDOS POLITICOS S/RECURSO DE APELACION (EXPTE. 1/2015- JTA. ELECTORAL DE PLAZA HUINCUL)" (Expte N° 1275 - Año 2015)** del Registro de este Juzgado.

Efectuado por Secretaría el correspondiente sorteo de votos, resultó el siguiente orden de emisión: en primer lugar el Dr. José Gerez; en segundo lugar, el Dr. Gustavo Ramón Belli -por subrogancia legal conforme art. 40 Ley Electoral Provincial-; en tercer lugar, el Dr. Evaldo Dario Moya; en cuarto lugar, el Dr. Oscar E. Massei y en quinto lugar, Antonio G. Labate.

El Dr. **José Gerez** dijo: 1) Preliminarmente, cabe reseñar que, contra la Resolución N° 104/15, interponen recurso de apelación a la Junta Electoral Provincial los apoderados de los partidos "El Frente y la Participación Neuquina", "Movimiento Libres del Sur" y "Movimiento de Liberación Vecinal". Los dos primeros impugnan tanto la confirmación de la declaración de nulidad de 7 mesas, como la anulación de los más de 200 votos dirigidos a la lista 830 ("Movimiento de Liberación

Vecinal"); mientras que el último apela solamente la exclusión de los votos de su partido.

En todos los casos se alega el gravamen irreparable fundado en que, la escasa diferencia de 63 votos de ventaja obtenida por el candidato de esos tres partidos, Gustavo Germán Iril, se vería afectada por las decisiones cuestionadas.

2) Inicialmente, deviene necesario hacer una reseña del trámite seguido hasta el presente y todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con la materia recursiva.

Así, cabe mencionar que, en el marco del escrutinio definitivo de los comicios del día 17 de mayo próximo pasado, para la elección de Intendente y Concejales de la Municipalidad de Plaza Huincul, la Junta Electoral Municipal (JEM) resolvió anular 7 mesas, mandando a convocar a elecciones complementarias, y procedió a escrutar las restantes 33 mesas.

Efectivamente, al realizar el escrutinio definitivo de la mesa 751, la JEM refirió que se encontraba confeccionada y firmada el acta de apertura de comicios, no así la de cierre, que estaba suscripta solamente por los fiscales partidarios; también se destacó que el acta de escrutinio no consignaba el número de votantes y el telegrama tampoco. Se mencionó además que no coincidían los datos del telegrama recepcionado por la Junta con el acta de escrutinio y que se encontró un sobre no completamente abierto con un voto en su interior. La mayoría de los apoderados -incluidos el "Movimiento Libres del Sur" y el "Frente y la

Participación Neuquina"- solicitaron la nulidad de la mesa, lo cual tuvo acogida favorable del órgano electoral, en virtud de las disposiciones de los artículos 100, incisos 1) y 2), y 101, inciso 2), de la Ordenanza Electoral (Nº 261/91). Únicamente se manifestó la disidencia del apoderado del "Movimiento de Liberación Vecinal", quien consideraba que no se debía declarar la nulidad, pero no ha apelado a esta Junta la Resolución de la Sra. Jueza Electoral sobre esta cuestión.

En cuanto a la mesa 730, el órgano electoral municipal refirió que existía acta de escrutinio, pero el telegrama para el correo estaba incompleto, en tanto tampoco se halló el acta de apertura y cierre. Ante la petición de algunos apoderados -incluido el "Movimiento Libres del Sur"- se encontró el caso encuadrado en las anomalías previstas en el artículo 100, incisos 1) y 2), de la Ordenanza Electoral. Además, se verificó una diferencia de más de 5 votos entre el telegrama elevado a la Junta y el acta de escrutinio (artículo 100, inciso 3, de la Ord. Elect.). La JEM procedió a declarar la nulidad de la mesa, manifestando únicamente su desacuerdo el apoderado del "Movimiento de Liberación Vecinal".

Sobre el escrutinio definitivo de la mesa 733, la JEM refiere la falta de acta de escrutinio y telegrama, con lo cual se decidió por mayoría anular la mesa, en función de los artículos 100, inciso 1), y 101, inciso 2), de la Ordenanza Nº 261/91. En forma previa a la decisión de la JEM, los representantes de "El Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur"

habían pedido que fueran subsanados los errores formales, pero no se registra una protesta posterior al fallo.

Con respecto a la mesa 728, se refirió la falta de acta de escrutinio, pero que existía telegrama dentro de la urna bien confeccionado. La Fiscal del "Movimiento Popular Neuquino" planteó una discordancia en la cantidad de votantes según su certificado de escrutinio (firmado por las autoridades de mesa), por lo que solicitó que fuera contabilizado el número de votantes sobre el padrón oficial, a lo cual accedieron todos los demás apoderados partidarios y los miembros de la JEM, por no haber acta de escrutinio. Así fue que resultó no coincidente con la cantidad de electores consignados en el telegrama obrante en poder de la Junta y el certificado aportado por la Fiscal, con lo reflejado en el padrón, dando una diferencia de 10 votantes. Ante tal situación, la JEM declaró nula la mesa por aplicación del artículo 100, inciso 3), de la Ordenanza Electoral N° 261/91, sin que hubiera observaciones de parte de los apoderados y fiscales presentes.

En los casos de las mesas 735, 745 y 761 –al igual que en otras 7 mesas– se advirtió en una primera instancia que faltaban las actas de escrutinio y telegramas, por lo que se decidió reservar las urnas para ser consideradas y resueltas al final.

Fue así que, al culminar el escrutinio de las demás mesas, quedaban pendientes 10 y el Secretario de la Junta expuso que, ante los distintos errores formales que existían, proponía a los partidos políticos, en salvaguarda del principio del voto libremente emitido,

que se procediera al escrutinio con el telegrama de la mesa, a pesar de la falta de acta de escrutinio. Se destacó que todos los apoderados presentes consintieron que se realizara el escrutinio de esas mesas solamente con el telegrama, constatando los datos con otra documentación que aportara la Junta (telegramas de correo, padrones de mesa) y también con aquella que tuvieran las fuerzas políticas, siempre y cuando no surgiera un vicio que impidiera dar certeza del contenido de la urna.

Así fue que, sobre la mesa 761 la JEM reseñó que los apoderados de "Unión Popular" y "Adelante Neuquén" plantearon la nulidad, por no contarse con acta de escrutinio ni acta de cierre, como así tampoco telegrama, con lo que resultó de imposible subsanación, al no haber forma de constatar con la documental existente la veracidad de los guarismos. Por lo tanto, se declaró la nulidad, por aplicación de los artículos 100, inciso 1), y 101, inciso 2), de la Ordenanza Electoral.

En la mesa 745 se constató la falta de acta de escrutinio y telegrama y además, al verificar el padrón oficial, a los fines de subsanar los defectos, se advirtió la agregación de 1 votante en forma manuscrita. Por tal razón, la JEM consideró insalvable el vicio, en tanto no pueden sufragar personas no empadronadas en la mesa, con la adulteración del padrón. En consecuencia, por mayoría, se declaró nula la mesa, con fundamento en los artículos 100, inciso 1), y 101, inciso 2), de la Ordenanza N° 261/91, quedando expresada únicamente la disidencia de la Vocal Mariela Herlan.

Finalmente, en cuanto a la mesa 735, se notó la falta del acta de escrutinio y telegrama dentro de la urna. En tanto que, al verificar el telegrama de la Junta, se advirtió que los votos nulos que figuraban en él, no se encontraban dentro de los sobres correspondientes, que estaban vacíos. Por tanto, la JEM consideró que se habían consignado datos falsos en el telegrama que las autoridades de mesa entregaron al correo, agravado con que el número de votos indicados superaba los 5 que prevé la Ordenanza Electoral. Entonces, con fundamento en los artículos 100, incisos 2) y 3), la Junta declaró nula la mesa, por mayoría, con la disidencia de la Vocal Herlan.

Ante la nulidad decretada, la Junta Electoral Municipal resolvió que debía convocarse a votación complementaria en esas 7 mesas, según lo establecido en el artículo 102 de la Ordenanza Electoral. Asimismo, se dio a conocer el escrutinio definitivo de las 33 mesas válidas.

A las 4 horas, del día 21 de mayo de 2015, se dio por finalizado el acto y firmaron los representantes de las agrupaciones políticas, quienes además suscribieron una constancia de notificación del acta de escrutinio definitivo.

En este punto, cabe hacer notar que no surgen de dichos documentos protestas de los apoderados de los partidos políticos, además de las que puntualmente se mencionaron en la reseña precedente, que fueron únicamente dos: 1) la del representante del "Movimiento de Liberación Vecinal" contra la nulidad de la mesa 751 –

que los partidos "Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur" habían peticionado-, y 2) también el MLV manifestó su desacuerdo con la declaración de nulidad de la mesa 730 -que el "Movimiento Libres del Sur" había pedido-.

3) Contra la decisión de anular las 7 mesas repasadas, los partidos "El Frente y la Participación Neuquina", "Movimiento Libres del Sur", "Unión de los Neuquinos" y "Movimiento de Liberación Vecinal" interpusieron recurso de apelación por ante el Juzgado Electoral, con fecha 22/5/15.

La Sra. Juez dispuso que se remitiera a la Junta Electoral Municipal, que había emitido el acto impugnado, a los fines de que se expidiera sobre la concesión, forma y efectos del recurso (cfr. foja 73).

Los apelantes expresaban que la nulidad les causaba un gravamen irreparable, por no ajustarse a derecho y violentar la supremacía de la voluntad popular. Manifestaron que la JEM había omitido el ejercicio de facultades que le eran propias, mediante las cuales hubiera podido subsanar los eventuales errores, a través de la documentación oficial. Así, señalaron que con los telegramas que obraban en poder de la Junta, sumados a los datos de los fiscales de las distintas fuerzas políticas y al procedimiento de conteo de sobres, previsto por la Ordenanza N° 261/91, se hubieran podido escrutar esas mesas.

Ante la presentación en el Juzgado Electoral -órgano de contralor, según artículo 9 de la Ley 716-, éste hizo saber a la JEM que el "Movimiento de Liberación

Vecinal" (MLV) se encontraba con su reconocimiento como partido político caduco desde el 8/5/2013, por Resolución N° 11/2013.

La Junta Electoral Municipal manifestó que recién tomaba conocimiento de esa irregularidad a partir de la comunicación antedicha y dispuso la sustanciación de un procedimiento, en el cual se dio participación al MLV y a los demás partidos políticos, tramitándose las actuaciones por vía del incidente 01/2015, caratulado: "Movimiento de Liberación Vecinal (Lista 830) y otros s/incidente" (cfr. Resolución N° 21/15 de la JEM).

En ese marco, el apoderado del MLV argumentó que mediante la Resolución 3/2015 la JEM oficializó las listas que participaron en los comicios, avalando y convalidando a dicho partido, con lo cual había precluido el plazo para formular planteos en contra de su participación.

Además, con invocación de la doctrina de los actos propios, apuntó que la JEM pretendía actuar de forma contraria a la confianza generada por su conducta anterior jurídicamente relevante, lo cual era abusivo y afectaba la buena fe que debía regirla. Como así también, se habían generado derechos subjetivos legítimos, no sólo sobre el partido político, sino además con respecto a todo el electorado que sufragó en los comicios.

Agregó que la Resolución 11/2013, que declarara la caducidad de personería, no le había sido notificada anteriormente y que recién tomó conocimiento de la misma con motivo de ese incidente, el día 2/6/2015.

Finalmente, afirmó que los ciudadanos habían ejercido el derecho constitucional a votar por ese partido y solicitó que se respetara la voluntad soberana, aplicando el criterio para tener en cuenta los votos válidos, que dicta el artículo 88 de la Ordenanza Electoral.

Fue así que la JEM dictó la Resolución 22/15, por la que declaró por unanimidad la nulidad e invalidez de la participación electoral del MLV y, por mayoría, decidió excluir el cómputo de los votos obtenidos por esa agrupación en las elecciones del 17 de mayo de 2015.

Como así también, se resolvió excluir la participación de dicha agrupación política en las elecciones complementarias a realizarse sobre las 7 mesas declaradas nulas.

La Vocal Mariela Herlan, en disidencia, postuló como solución que se llamara nuevamente a elecciones en forma íntegra, fundada en que debía respetarse el voto de los electores del MLV, dándole la posibilidad de que votaran nuevamente por alguno de los partidos políticos habilitados.

La JEM fundó su fallo en que la presunción de legitimidad de los actos de los órganos jurisdiccionales decae ante una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare su invalidez, caducidad o extinción; agregando que las presentaciones del MLV tendientes a la participación en los comicios fueron por lo menos una maniobra engañosa, por la cual se aseveró lo falso y disimuló lo verdadero, provocando el error de la

Junta Electoral Municipal y el vicio de nulidad absoluta e insubsanable del acto de oficialización de lista.

El voto mayoritario del fallo comentado apreció que los candidatos del partido caduco se encontraban en condiciones jurídicas para participar en el proceso electoral, pero no así su agrupación política, lo cual resultaba un obstáculo absoluto para su legitimación, haciendo caer la propia agrupación la garantía constitucional a los electores del ejercicio de su sufragio activo a los electores.

Contra dicho pronunciamiento, interpusieron recurso de apelación al Juzgado Electoral, por un lado, los partidos "El Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur" y, por otra parte, el "Movimiento de Liberación Vecinal".

En tales impugnaciones se alegó la afectación y violación constitucional de derechos políticos y electorales de los habitantes de Plaza Huincul, manifestando que los dueños el proceso electoral son los electores, la voluntad popular, y nunca los partidos políticos ni menos las autoridades electorales. Además, se invocó la preclusión ocurrida una vez oficializadas las listas de candidatos, con lo cual ya no había vuelta atrás cuando la voluntad popular se había expresado. También negaron a la JEM competencia para decidir de la forma que lo hizo, porque su accionar se limitaba en esa etapa a lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ordenanza Electoral. Por último, cuestionaron que la JEM haya actuado más allá de lo que el Juzgado Electoral había pedido, diciendo que solamente debía expedirse

acerca del recurso presentado. Concluyeron que se había arrasado con el voto de los ciudadanos, ya que un sufragio con una boleta oficializada es válido y al no computarlo, se quita derechos a los electores.

4) Llegadas las actuaciones a decisión de la Sra. Jueza Electoral, confirmó las decisiones previas de la Junta Electoral Municipal en el mismo sentido, a través de la Resolución N° 104/15.

En lo atinente a la anulación de 7 mesas, expresó los siguientes fundamentos.

Admitió que la JEM tenía facultades propias de subsanar eventuales errores u omisiones en la documentación de cada mesa, a efectos de realizar el escrutinio definitivo, pero puntualizó que la normativa también le otorgaba la potestad de nulificar las mesas, aun sin petición de parte de los partidos políticos, cuando la violación a la ley fuera insoslayable.

Así, la Magistrada pasó a analizar cada mesa anulada, en base a las constancias del acta de escrutinio definitivo y documental incorporada al expediente.

Con respecto a las mesas 728 y 735, advirtió que surgía una diferencia de votantes superior a los 5 permitidos por la legislación, con lo cual, por aplicación del artículo 100, inciso 3), de la Ordenanza Electoral, debía confirmarse la nulidad.

En cuanto a la mesa 745, dijo que constaba la falta de actas de apertura y cierre de comicios y de escrutinio, además de que tampoco había telegrama, por lo cual encontró configurado el vicio previsto en el artículo 100, inciso 1), de la Ordenanza Electoral.

Asimismo, mencionó que constaba en el padrón la incorporación de un votante, lo cual violentaba el artículo 85 de la Ley 165. Por lo tanto, ratificó la declaración de nulidad.

Sobre la mesa 751 argumentó que, según el acta, en la urna no se encontraban los votos, sólo los sobres, habiendo consignado la JEM que los datos del telegrama remitido a dicho organismo no coincidían con el acta de escrutinio, así como que se había encontrado un sobre no escrutado. Ante lo expuesto, mediando el expreso pedido de varios partidos y encontrando el caso encuadrado en el artículo 101, inciso 2), de la Ordenanza Electoral, la Sra. Jueza consideró razonable la decisión de la Junta, por lo cual, la confirmó.

En relación a la mesa 761, refirió que los partidos "Unión Popular" y "Adelante Neuquén" habían pedido la nulidad y que la JEM no había hallado el acta de escrutinio ni telegrama, así como, el acta de cierre no estaba firmada. El fallo del Juzgado Electoral consideró que la situación estaba prevista en el artículo 101, inciso 2), de la Ordenanza Electoral y correspondía ratificar la nulidad declarada.

Con respecto a la mesa 730, argumentó la Sra. Jueza Electoral que, si bien no se encontró en la urna el acta de apertura y cierre, tampoco se había alegado que se hubiera privado maliciosamente de emitir el voto a algún elector, por lo cual no operaba la causal del artículo 101, inciso 1), de la Ordenanza Electoral. Sin embargo, refirió que constaba que el telegrama para el Correo no estaba completo; que en las actas de escrutinio

había diferencias de votos nulos, recurridos y en blanco, así como en cantidad de votos a las distintas agrupaciones políticas, tanto entre sí, como con el telegrama remitido a la Junta. Por tales motivos, tuvo por configurada la hipótesis del artículo 101, inciso 2), de la Ordenanza Electoral y confirmó la declaración de nulidad.

Finalmente, la Resolución se refirió a la mesa 733. Reseñó que se había consignado que el acta de cierre estaba sin firmar, así como, que no había telegrama ni acta de escrutinio. También apuntó que el partido "Unión Popular" había pedido la nulidad, mientras que "El Frente y la Participación Neuquina" y "Libres del Sur" solicitaban la subsanación de los defectos. Concluyó que correspondía ratificar la nulidad de la mesa, atento a lo dispuesto por el artículo 101, incisos 1) y 2) *in fine* de la Ordenanza Electoral.

Por consiguiente, el fallo del Juzgado Electoral, rechazó la apelación y confirmó la nulidad de las 7 mesas, así como el procedimiento a seguir.

Por otro lado, se trató la restante cuestión, relativa a los recursos interpuestos por el "Movimiento de Liberación Vecinal" y por "El Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur", en contra de la Resolución 22/2015 de la JEM, que declarara por unanimidad la nulidad e invalidez de la participación electoral del MLV y, por mayoría, decidiera excluir el cómputo de los votos obtenidos por esa agrupación en las elecciones del 17 de mayo de 2015.

El pronunciamiento de la Sra. Jueza comenzó por destacar que el accionar electoral se encuentra regido por el derecho público, por lo que resultan de aplicación supletoria las normas de la Ley 1284, de procedimientos administrativos, y desde dicha perspectiva encaró el análisis de la validez de los actos de la Junta Electoral Municipal.

Fundó tal aserto en doctrina que citó, a fin de descartar que fuera posible aplicar en el ámbito del derecho administrativo, en forma directa o supletoria, las disposiciones de derecho privado sobre nulidades.

Así, recordó la vigencia del principio de legalidad establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional y apreció que significa, para quien ejerce la función pública, que sus actos deben derivarse del orden jurídico establecido por las normas legales y ajustarse a lo que ellas disponen.

Añadió que dicho principio se complementa con el de razonabilidad, que exige una adecuada proporción y aptitud entre el medio escogido por la ley y la finalidad perseguida, cual es afianzar la seguridad jurídica mediante la predeterminación de las conductas debidas, de modo que todos sepan a qué atenerse al conocer de antemano qué es lo que tienen que hacer u omitir.

Con cita del Dr. Bidart Campos describió la función de los partidos políticos según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De seguido, se introdujo en la Ley 1284, advirtiendo que el artículo 66, inciso b), dispone que el acto contiene un vicio muy grave cuando transgrede una

prohibición expresa de normas constitucionales, legales o sentencias judiciales firmes, con la consecuencia de resultar un acto inexistente, en los términos del artículo 70 de dicha Ley.

Manifestó que, en el caso, más allá del reconocimiento del error admitido por la JEM al oficializar la lista y demás actos que hacen al proceso, relacionados con el "Movimiento de Liberación Vecinal", que fuera provocado por el accionar de la agrupación que voluntariamente se presentó a la contienda electoral, lo cierto es que no se había tomado en cuenta la falta de reconocimiento como partido político a consecuencia de la sentencia declarativa de la caducidad, por lo cual, solamente constituía una agrupación, que como tal no podía intervenir en los comicios.

Sostuvo que: "Ello trajo como consecuencia la violación del art. 301 inc. 13) de la Constitución Provincial, por la cual sólo podrán participar de las elecciones los partidos reconocidos hasta 30 días antes del comicio (art. 56 Constitución Provincial). Concordante el art. 2 de la ley 716 establece que 'podrán intervenir en las elecciones todos los partidos reconocidos hasta treinta (30) días corridos antes del comicio respectivo'. En igual sentido los arts. 41 y 42 de la ordenanza electoral de Plaza Huincul se refiere a los partidos políticos reconocidos".

Concluyó que de allí resultaba que todos los actos emitidos por la JEM tendientes a habilitar al MLV para participar de la contienda electoral resultaban inexistentes, lo cual producía efectos retroactivos,

siendo la acción imprescriptible y procediendo su declaración de oficio en sede judicial.

Negó que fuera aplicable al caso de procesos electorales, la referencia al derecho de quienes emitieron el voto a favor del MLV, basado en la preclusión de etapas, toda vez que tal instituto procesal de modo alguno puede sustraerse al cumplimiento de la Constitución y la Ley.

La Resolución reseñada también rechazó el argumento de la incompetencia de la JEM, porque lo encontró huérfano de sustento legal, ya que los actos inexistentes carecen de presunción de legitimidad, así como de ejecutividad.

Afirmó que la tacha de inexistencia de los actos que habilitaron a una agrupación no reconocida como partido político a intervenir en el acto electoral, determinaba que los votos emitidos a favor de ella resultaran nulos, ya que las boletas no pertenecían a un partido político reconocido.

Se dijo en la motivación de la decisión comentada que: "En esta penosa situación, la consecuencia práctica es que dichos votos no pueden ser atribuidos a una agrupación que carece de personalidad jurídica-electoral reconocida, a riesgo de incurrir en violación a la ley".

Finalmente, sobre la cuestión de la responsabilidad de quienes presentaron la lista de candidatos cuando carecían de capacidad para ello y aun de quienes oficializaron la misma en violación de las

normas vigentes, ante la posible comisión de delito, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal.

5) Hecha toda la reseña precedente, corresponde abordar la fundamentación dada a los recursos mencionados al inicio, que llegan a decisión de esta Junta Electoral Provincial.

Por una parte, en sendos escritos con argumentos similares, los apoderados de los partidos "El Frente y la Participación Neuquina", "Movimiento Libres del Sur" y "Movimiento de Liberación Vecinal", recurren la Resolución N° 104/15 de la Sra. Jueza Electoral, a fin de que sea revocada, en tanto la misma –al igual que la Resolución JEM 22/2015– afectan gravemente y con violación constitucional, los derechos políticos y electorales de la totalidad de los habitantes de la ciudad de Plaza Huincul, al anular extemporáneamente, en forma genérica y en bloque, el sufragio de toda persona que hubiese votado a la lista 830.

Piden que, revocada la decisión judicial, se deje incólume y sin alteraciones sobre su resultado la voluntad popular que expresara la ciudadanía en los comicios.

Hacen una reseña de los antecedentes, intercalando algunas críticas a las decisiones impugnadas.

Señalan que los fundamentos de la Junta Electoral Municipal para excluir los votos obtenidos por la lista 830 retrotraen todo a la primera etapa del proceso electoral, preparatoria, sin advertir que la totalidad de los actos celebrados dentro de ese proceso

se ordenan hacia un fin que es la expresión de la voluntad popular, a la que ni siquiera se le presta atención en el resolutorio recurrido, como si las elecciones más que ser una expresión soberana de los electores, fuesen una especie de consulta no vinculante, que luego debe atravesar el visto bueno de unas pocas personas que conforman la mayoría de la Junta Municipal.

Expresan que esa voluntad mayoritaria de la Junta –que suplanta a la voluntad mayoritaria del pueblo huinculense– se concentra en los aspectos formales e instrumentales de los partidos políticos para magnificar la trascendencia de la caducidad del reconocimiento al MLV y concluir que los votos válidos –en los términos de la Ordenanza Electoral– que fueron dirigidos a su lista 830, se tornarían inválidos y se restarían a los resultados electorales.

Apuntan que la Resolución N° 104/15 del Juzgado Electoral Provincial extrae argumentos de una rama del derecho distinta a la que regula la expresión de la voluntad popular, el derecho administrativo, que se encarga de enjuiciar la voluntad administrativa de los órganos estatales.

Refieren que, también en este caso, se retrotrajo el análisis a los primeros estadios del proceso electoral, pasando por alto el propio acto comicial y la voluntad expresada allí por la ciudadanía. Pero destacan que, pese a la inexistencia inicial declarada de la oficialización de listas y boletas del MLV, no la proyectó sobre toda la actuación posterior del acto eleccionario, sino que la concentró exclusivamente

sobre el voto de determinados electores, que en los comicios habían optado por la boleta oficializada que llevó el número 830.

Luego se ocupan del encuadre formal del recurso. En dicho capítulo sostienen que el gravamen es irreparable porque la decisión altera esencialmente el resultado de la elección; no sólo porque más de 200 electores ven frustrada su decisión soberana —que en los términos de la ley que los rige había sido emitida válidamente—, sino además porque si la diferencia entre el candidato a Intendente que obtuvo la mayor cantidad de votos (Gustavo Iril, 3589 votos) y el segundo (Juan Carlos Giannattasio, 3526 votos) fue de apenas 63 votos, invalidar los más de 200 votos de la lista 830, que llevaba como candidato a Iril, es directamente suplantar la voluntad popular y elegir un Intendente distinto al que escogió la mayoría de los vecinos de la ciudad.

Subrayan la gravedad del gravamen, en tanto implica que no se haya respetado el acto más trascendente del proceso democrático: la elección de las autoridades estatales por parte de la ciudadanía.

Inician el desarrollo del apartado correspondiente a los fundamentos del recurso, destacando que existe una dicotomía evidente entre la noción sustancial de derecho electoral que trasunta la resolución de la Sra. Jueza y aquella que sostienen los recurrentes.

Explican que para la decisión impugnada se trata de un derecho de autoridad, asimilable al derecho administrativo —del que extrae el único fundamento para

su decisión— y que nada tiene que ver con la voluntad popular.

Distinguen que la finalidad del derecho electoral no es la expresión de la voluntad administrativa, sino la del pueblo que elige sus gobernantes.

Remarcan que no puede acudirse a la ficción de que más de 200 votos no existen y entonces la persona elegida como Intendente es otra distinta de aquella que la mayoría de los vecinos eligió.

Aducen que, antes que la aplicación analógica de la ley de procedimiento administrativo, debieron haberse respetado los principios y reglas propias del derecho electoral.

Hacen notar que ninguna normativa del disperso cuerpo de leyes que conforman el derecho electoral remite a la aplicación de la ley de procedimiento administrativo y, aunque existiese tal remisión, no se podrían pasar por alto las reglas y principios propias de aquel régimen.

A continuación desarrollan los dos principios que encuentran destruidos por el pronunciamiento recurrido: la preeminencia de la voluntad popular y la preclusión.

En el primer caso, exponen que una adecuada interpretación de las normas electorales exige privilegiar, entre las diversas interpretaciones posibles, a aquella que respete con mayor fidelidad la voluntad del pueblo, evitando frustrar la legítima expectativa de los sufragantes.

También con cita de precedentes de la CSJN, remarcan el criterio restrictivo que debe imperar en los casos de nulificación, a fin de preservar la voluntad originaria de los electores. Ello que se conoce también como principio de conservación del acto electoral.

Dicen que no es concebible, desde tal perspectiva, que la Junta o el Juez puedan decidir invalidar en bloque la totalidad de los votos que fueron direccionados hacia una boleta en especial, oportunamente oficializada.

Argumentan que no se trata de una sanción a la autoridad partidaria, sino a más de doscientos vecinos de la ciudad de Plaza Huincul, que frente a las opciones oficiales que se le presentaron en el cuarto oscuro, decidieron por una de ellas.

Recurren a la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral para reafirmar que, siendo el voto el bien jurídicamente protegido en forma primaria, los sufragantes que cumplieron de buena fe con su deber de votar, no deben ser sancionados con la anulación de su voto, por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre que haya sido torcida su expresión electoral.

Explican que en los fallos criticados se desplaza a los electores y se dejan de aplicar las reglas emergentes del artículo 88 de la Ordenanza Electoral para la validez de su elección, sino que por encima de esa ley se impone una revisión tardía de las etapas preparatorias de los comicios, incluso a *posteriori* del escrutinio definitivo.

Alegan que en lugar de reflejar la voluntad popular fielmente –de ser sus garantes– las autoridades están alterándola, defraudándola y provocando que el elector no confíe de ahora en más en las boletas que se le presentan en el cuarto oscuro, porque tal vez a su voto, que conforme la ley es válido, para la voluntad posterior de la Junta o el Juez electoral, quizás no cuente, si detectan una falla en el procedimiento preelectoral. Dicen que, de tal forma, esas autoridades asumen el rol de revisores, censores o reemplazantes de las decisiones populares.

Encuentran en los pronunciamientos impugnados una violación al principio de igualdad de cada voto, en tanto los 200 anulados pasaron a valer 0, mientras que proporcionalmente el voto de los restantes ciudadanos pasó a valer más que el de los primeros.

Manifiestan que la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación ha sido interferida gravemente.

Ponen de manifiesto que la sanción de nulidad también se descarga sobre el candidato, lo cual es obviado por el Juzgado Electoral. Dice que el fallo omite decir qué ocurre con el candidato a intendente oficializado en la lista 830, que es un candidato oficializado también por otras listas, que válidamente compitió por el cargo de intendente y al que la mayoría de los vecinos eligió.

Apuntan que el nexo entre un candidato habilitado y un electorado que tuvo un menú de boletas

oficializadas a su disposición, ha sido gravemente quebrado en la causa.

Por otra parte, alegan que la Resolución recurrida trasunta una seria contradicción en lo que respecta al principio de preclusión, en tanto éste se aplicó a las impugnaciones de otros partidos, impidiendo una revisión posterior; mientras que, en el caso del MLV se lo hizo ceder, aun a costa de alterar el resultado de los comicios.

Afirman que la preclusión en materia de proceso electoral existe y es esencial al mismo, porque aun suponiendo el caso de votos realmente nulos, que fueran considerados válidos en la mesa respectiva, si ningún fiscal los recurre, más tarde no se pueden nulificar. Explican que la JEM tiene competencia para resolver sobre la nulidad o validez únicamente de los votos recurridos (artículo 99.6 de la Ordenanza Electoral), pero el resto de las calificaciones –de los votos que no fueron recurridos– ya se fue realizada definitivamente en cada mesa.

Remarcan que el artículo 88 de la Ordenanza Electoral clasifica cuáles son los votos válidos, cuáles nulos y cuáles los recurridos: un voto que contiene una boleta oficializada es válido. Niegan que la Junta o el Juez electoral puedan alterar esa norma, agregando una categoría más de votos nulos.

Describen que cuando los vecinos se acercaron al cuarto oscuro se hallaban en la etapa comicial, transpuesta ya la preelectoral, y con las boletas oficializadas ordenadas para su elección. Que la

Ordenanza Electoral dice que su voto sería válido, en tanto optaran por una de las boletas oficializadas (artículo 88). Que lo sucedido es un fraude a esa confianza legítima.

Subrayan que en nuestro sistema electoral no puede imponerse al elector, que además de cumplir la ley electoral, deba investigar si las autoridades que controlan los comicios cumplieron o no esa misma ley en la etapa preelectoral.

5.1) Por otra parte, los apoderados de los partidos políticos "El Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur" recurren la decisión de anular las 7 mesas comiciales.

Alegan que el gravamen irreparable está dado porque la decisión de invalidar los votos realizados en esas mesas afecta directamente el resultado obtenido por el candidato a Intendente, Gustavo Iril. Dicen que así se altera la elección hecha, toda vez que presuponer que si ya se logró el resultado una vez, se podría volver a obtener de realizarse los comicios nuevamente en esas mesas, es una forma de burlarse de la decisión ciudadana, tal es así como el principio de economía procesal indica que debe tratar de evitarse actos reiterativos que lleven a un innecesario desgaste jurisdiccional, también es necesario que la comunidad no se vea desgastada y avasallada en su derecho a elegir sus representantes.

Argumentan que no corresponde que se tome una decisión tan grave como es la anulación de una mesa, con la liviandad con la que procedió la JEM y como lo avaló la Sra. Jueza Electoral. Indican que debiera ser la

ultima ratio dicha anulación y que siempre debe preservarse la voluntad popular ya expresada.

Sostienen que los encargados de velar por los comicios, que a su vez son partes interesadas, no pueden sin más dejar sin efecto el resultado electoral sin agotar todas las formas para tratar de mantener la sinceridad del escrutinio.

Cuestionan el fallo de la Sra. Jueza Electoral, en tanto, por un lado, avala y convalida las anulaciones y, por el otro, con idénticos fundamentos y principios, rechaza los planteos relativos a otras 20 mesas, que habían sido aceptadas por la JEM, pese a que estaban incompletas o viciadas. Arguyen que la diferencia de criterio respondió solamente a una cuestión subjetiva y no objetiva, con la gravedad de que dicha subjetividad proviene de una Junta Electoral con directo interés en la resolución del conflicto, que por ende no constituye un órgano imparcial, sino beneficiario del decisorio que emite.

En la fundamentación del recurso desarrollan argumentos similares a los de las otras dos apelaciones, que giran también en torno a que el fallo recurrido incurrió en inobservancia del principio de supremacía de la voluntad popular y el de conservación del acto electoral (carácter restrictivo de las nulidades).

Así también, remarcan la lesión a la representatividad de las autoridades, al alterarse lo que resultó claramente de la votación llevada adelante el 17 de mayo, por simples caprichos de la JEM.

En los tres recursos analizados, se formula un similar planteo en subsidio, cual es que si se confirmasen las nulidades, la solución no puede redundar en una alteración del resultado de los comicios.

Apuntan que la única salida que resta, si se considera que la elección realizada no reflejó fielmente la voluntad popular, es citar nuevamente a toda la ciudadanía para que emita su voto, pero ahora únicamente con las listas que se consideran habilitadas.

Aunque insisten en que la voluntad electoral de los ciudadanos de Plaza Huincul puede ser fielmente interpretada con los resultados escrutados después de los comicios y reafirman que no hay por qué torcer esa voluntad.

6) Así las cosas, corresponde abordar en primer término la apelación interpuesta por los apoderados de los partidos "El Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur" contra el punto dispositivo 1) de la Resolución N° 104/2015 del Juzgado Electoral, en cuanto confirmara la decisión adoptada por la Junta Electoral Municipal durante el escrutinio definitivo, de declarar la nulidad de las mesas 728, 730, 733, 735, 745, 751 y 761.

Para comenzar, deviene oportuno no soslayar aquí una circunstancia de suma relevancia, que fuera puesta de manifiesto en la reseña de antecedentes.

Concretamente, cabe rememorar que, después de declarar la nulidad de las 7 mesas mencionadas, la Junta Electoral Municipal resolvió que debía convocarse a votación complementaria, según lo establecido en el

artículo 102 de la Ordenanza Electoral. Asimismo, dio a conocer el escrutinio definitivo de las 33 mesas válidas.

A las 4 horas, del día 21 de mayo de 2015, se dio por finalizado el acto y firmaron los representantes de las agrupaciones políticas, quienes además suscribieron una constancia de notificación del acta de escrutinio definitivo.

La circunstancia a la que se está haciendo referencia es que no surgen de dichos documentos protestas de los apoderados de los partidos políticos recurrentes ("El Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur"), con respecto a la declaración de invalidez de las 7 mesas.

Solamente, se mencionan en el acta de escrutinio definitivo, las protestas que puntualmente introdujera el "Movimiento de Liberación Vecinal" –que no ha mantenido en esta instancia la apelación de la nulidad de las 7 mesas–, que fueron únicamente dos: 1) contra la nulidad de la mesa 751, que los partidos "El Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur" habían petitionado, y 2) su desacuerdo con la declaración de nulidad de la mesa 730, que el "Movimiento Libres del Sur" había pedido.

Ahora bien, el artículo 107 de la Ordenanza Electoral, titulado "Protestas contra el escrutinio", establece que: "Finalizadas estas operaciones [cálculo del resultado y dictamen sobre validez o nulidad de la elección], el Presidente de la Junta Electoral Municipal preguntará a los apoderados de los Partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose

hecho o después de resueltas las que se presentaren la Junta Electoral Municipal acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la Elección".

La redacción de la norma citada coincide con el artículo 118 del Código Electoral Provincial (t.o. por Resolución N° 713) y el artículo 121 del Código Electoral Nacional.

De modo que resulta pertinente recurrir a la jurisprudencia interpretativa de esa norma, emanada de la Cámara Nacional Electoral, cuya relevancia para la decisión de este caso se acentúa si se repara en que, por su ubicación en la jerarquía judicial federal, es la última interprete del Código Nacional Electoral, cuerpo legal cuya aplicación supletoria fue expresamente dispuesta por el artículo 126 de la Ordenanza Electoral de Plaza Huincul.

Lleva dicho la Cámara Nacional Electoral, sobre la falta de oportuna protesta del fiscal partidario que participa del escrutinio definitivo, que: "la misión de los fiscales que asisten a las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta (art. 108, CEN) no es distinta, *mutatis mutandi*, que la que compete a los fiscales de mesa (art. 57, cód. citado), esto es la de 'fiscalizar las operaciones [...] y formalizar los reclamos que estimaren corresponda' (cf. Fallos CNE 1667/93 y 2979/01 entre otros) (...) ha operado la preclusión de las etapas realizadas por la junta relacionadas con el escrutinio definitivo. En efecto, las impugnaciones deben plantearse, ciertamente, en tiempo hábil, esto es al

momento del examen de las respectivas mesas (art. 112, Cód. Electoral Nacional), y en presencia de los representantes de las fuerzas políticas intervinientes. No efectuada impugnación alguna en tal oportunidad y no existiendo causales que justifiquen la nulidad de oficio, la mesa es considerada válida y no puede ser cuestionada posteriormente, toda vez que opera la preclusión, es decir la caducidad de la facultad no usada en tiempo propio (cf. Fallos CNE 381/87; 1135/91; 1138/91; 1977/95, 1979/95 y 2720/99 entre otros)" (CNE, Fallo 3264/03).

En el fallo en comentario se enfatizó que: "Admitir lo contrario permitiendo la revisión de actos conclusos y consentidos no solo por la actora sino por los fiscales de otros partidos (cf. fs. 4) iría en detrimento de la seguridad jurídica que debe rodear al escrutinio definitivo. En tal sentido, es menester recordar que el escrutinio definitivo consiste, en rigor, en una sucesión de escrutinios definitivos parciales, mesa por mesa (art. 112 C.E.N.), expresando esa norma que 'el escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar [...] y que 'realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección' (cf. Fallos CNE 1135/91; 1138/91 y 1979/95)" (CNE, Fallo 3264/03).

En consecuencia, considero que una interpretación armónica de la Ordenanza Electoral indica

que, si bien el artículo 114 otorga un plazo de 48 horas para recurrir las resoluciones de la Junta Municipal, a fin de conciliarlo con el artículo 107 es necesario que los apoderados de los partidos políticos formulen sus protestas antes de que termine el escrutinio definitivo.

De lo contrario, la falta de introducción oportuna de esos agravios, determina que el órgano natural para decidirlos no tenga ocasión de expedirse.

La doctrina en materia de apelaciones ha dejado sentado que: "las limitaciones establecidas al ámbito de conocimiento del tribunal de alzada, que no puede apartarse de las pretensiones y oposiciones planteadas oportunamente en primera instancia, ni de aquello que haya sido materia de recurso, derivan de la vigencia del principio dispositivo, que confiere a las partes el señorío de fijar los límites del objeto litigioso. La violación de estos límites por el tribunal de alzada implicaría afectación del derecho de propiedad y de la garantía de la defensa en juicio consagrados en la Constitución Nacional" (Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 2ª edición, 2009, págs. 182/3).

En el caso del proceso electoral, si bien la Junta Electoral tiene la potestad de declarar algunas nulidades de oficio (artículo 100 de la Ord. Elect.), en el ámbito de los recursos el proceso es plenamente dispositivo, en tanto que si los interesados no ejercen su derecho a apelar –acotado a las cuestiones que hayan introducido oportunamente ante la JEM–, las decisiones de

la JEM quedan firmes y hacen cosa juzgada, sin posibilidad de revisión oficiosa de ningún tipo.

Si se admitiera la revisión de puntos no sometidos por los apelantes en forma oportuna a la JEM, no solamente se afecta el derecho de defensa de los demás partidos políticos, sino además la competencia de la Junta Electoral Municipal y, con ella, la autonomía municipal, en tanto es el único órgano comunal designado para decidir naturalmente la cuestión por la Carta Orgánica Municipal (artículo 157 de la COM).

O sea que, debe considerarse que las resoluciones de la Junta Electoral Municipal han sido consentidas si los fiscales presentes en el escrutinio definitivo no formulan la protesta correspondiente en el mismo acto.

Más aun, además de haber consentido por falta de protesta las decisiones de la Junta Electoral Municipal adoptadas durante el escrutinio definitivo, en varios tramos del acta surge el consentimiento expreso de los representantes de los partidos políticos apelantes, con respecto a los procedimientos y resoluciones que se fueron tomando e inclusive, en algunos casos, los apelantes han instado la declaración de nulidad que ahora recurren.

Los extremos repasados determinan que el recurso de los partidos "El Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur" exceda la jurisdicción apelada de este Cuerpo.

Sin perjuicio de lo cual y dada la trascendencia institucional del asunto, a mayor

abundamiento, formularé algunas consideraciones sobre la cuestión.

Los apelantes refieren la gravedad que supone la anulación de una mesa y que no debe ser declarada sin agotar todas las maneras de sanearla. Sin embargo, no se expone en el recurso qué medio para subsanar las nulidades fue dejado de utilizar por la JEM.

Encuentro que el repaso de las diligencias plasmadas en el acta de escrutinio definitivo demuestra acabadamente que las autoridades electorales municipales buscaron por diferentes formas la subsanación, pero en el caso de las 7 mesas finalmente invalidadas, no fue posible lograr ese cometido.

Efectivamente, en todos los casos, ante la falta de la documentación exigida por el artículo 100 de la Ordenanza Electoral, bajo sanción de nulidad, se procedió a abrir las correspondientes urnas, a fin de tratar de reunir los elementos necesarios para realizar el escrutinio definitivo.

En 18 mesas, ante la posibilidad de que fueran declaradas nulas, la Junta Electoral aplicó un criterio subsanador, utilizando la fórmula: "en pos del saneamiento de defectos formales y a los fines de salvaguardar la voluntad de los sufragantes se valida la mesa" -u otra fundamentación similar-.

En otras 10 mesas, también en riesgo de ser invalidadas, por vicios que tienen prevista esa consecuencia según la Ordenanza Electoral (artículo 100), se dispuso que se reservaran para ser escrutadas en la etapa final.

Así fue que, al culminar el escrutinio de las demás mesas, quedaban pendientes esas 10 mesas y el Secretario de la Junta expuso que, ante los distintos errores formales que existían, proponía a los partidos políticos, en salvaguarda del principio del voto libremente emitido, que se procediera al escrutinio con el telegrama de la mesa, a pesar de la falta de acta de escrutinio. Se destacó que todos los apoderados presentes consintieron que se realizara el escrutinio de esas mesas solamente con el telegrama, constatando los datos con otra documentación que aportara la Junta (telegramas de correo, padrones de mesa) y también con aquella que tuvieran las fuerzas políticas, siempre y cuando no surgiera un vicio que impidiera dar certeza del contenido de la urna.

De esas 10 urnas, fueron saneadas 7, mediante el procedimiento consensuado entre todos los intervinientes en el acto.

En suma, contrariamente al agravio de los recurrentes, no aprecio que la Junta Electoral Municipal haya carecido de voluntad de remediar las falencias que advertía durante el escrutinio, sino que sus miembros fueron lo suficientemente conscientes de la gravedad de la medida y aplicaron las soluciones necesarias para ser lo más restrictivos posible en la declaración de nulidad.

Además, valga reiterar que los representantes de los partidos políticos que actuaron durante el escrutinio definitivo —en particular los apelantes— consintieron el proceder de la JEM y no plantearon otras

formas de subsanar las irregularidades, que hubieran sido descartadas por las autoridades.

Hago remisión a la reseña del acta de escrutinio efectuada el inicio, en la que se brindan los motivos que llevaron a la anulación de cada una de las 7 mesas, que encuentro han sido debidamente encuadrados por la JEM en las correspondientes causales de nulidad previstas en la Ordenanza Electoral.

Deviene pertinente citar aquí que: "se ha de destacar que si el legislador –inspirado en la búsqueda de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular– estableció en los incs. 1, 2 y 3 del art. 114 solamente tres situaciones específicas en las que corresponde que la Junta declare la nulidad de la elección realizada en una mesa aunque no medie petición de partido, cabe presumir que lo hizo en la convicción de que es únicamente en esos casos en que corre peligro la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral" (Fallos: 331:866).

La cita de la Corte Suprema de la Nación menciona los vicios enumerados en el artículo 114, incisos 1, 2 y 3 del Código Electoral Nacional –que coincide con el artículo 100 de la Ordenanza Electoral– como aquellos supuestos en los cuales corre peligro la elucidación de la auténtica voluntad popular, aun cuando se parta de un criterio restrictivo en materia de nulidades (cfr. también CNE, Fallo 4243/09).

Cabe añadir que el telegrama (o formulario con los detalles del resultado del escrutinio) que el

Presidente de mesa entrega a un empleado municipal, en forma separada de la urna, para ser enviado directamente a la Junta Electoral (artículo 92 de la Ordenanza Electoral) no es un acta de escrutinio ni siquiera un certificado de los que se pueden expedir a los fiscales de mesa, que son los documentos descriptos en el artículo 89 de la Ordenanza Electoral.

Estos últimos dos instrumentos (acta y certificado de escrutinio, no el "telegrama") son los referidos en el artículo 100 de la Ordenanza Electoral, cuya falta se reputa un hecho tan grave, que habilita a la Junta Electoral Municipal a declarar nula la elección de una mesa, inclusive de oficio.

En efecto, tiene dicho la Cámara Nacional Electoral que: "La confusión es grave cuando se pretende sinonimizar dicho 'telegrama' con el 'certificado de escrutinio', pues este último es un documento que se deposita dentro de la urna (arts. 102 y 103) y que nada tiene que ver con el 'telegrama', otorgándose también certificados de escrutinio a los fiscales (art. 102). Tampoco pueden confundirse los telegramas con las actas, pues estas no son otras que las actas de escrutinio de la mesa (art. 102). La puntualización efectuada es esencial, pues las consecuencias jurídicas que trae aparejada la falta de uno u otro documento -y más allá de que en el formulario del telegrama pueda figurar una denominación diferente- son muy distintas" (CNE, Fallo 1951/95).

Y se enfatizó en el precedente comentado que: "**El telegrama**, en tanto, es un documento cuyo objeto es el de conocer el resultado provisional de cada mesa sin

tener que esperar al escrutinio definitivo, pero que **sólo tiene un carácter secundario o 'publicitario' frente a los demás documentos mencionados y al cual la normativa que regula el escrutinio definitivo ni siquiera hace referencia**. No es un documento 'esencial a la elección', pues no es con los telegramas que se hace el escrutinio definitivo ni se confronta primariamente el contenido de las urnas" (CNE, Fallo 1951/95, el resaltado me pertenece).

Baste aquí puntualizar que en las 7 mesas anuladas, la JEM verificó la ocurrencia de uno o más de los vicios previstos en los 3 incisos del artículo 100 de la Ordenanza Electoral y, pese a los esfuerzos puestos de manifiesto, no pudo subsanar los defectos sin correr el riesgo de estar alterando la expresión de los votantes.

Sentado que no se encuentran motivos para revocar la decisión de la JEM de declarar la nulidad de las 7 mesas, corresponde también confirmar el llamado a elecciones complementarias, toda vez que el resultado de las mismas resulta de interés para la asignación de los cargos.

Cabe citar a la Cámara Nacional Electoral, en cuanto expresara que: "la realización de elecciones complementarias es relevante para determinar la asignación de cargos en las categorías de intendente municipal y de concejales municipales, toda vez que la diferencia de votos logrados entre las dos agrupaciones más votadas es de 3 (tres) en el primer supuesto y de 13 (trece) en el segundo. Asimismo, la diferencia de votos obtenidos por la tercera fuerza respecto de la primera,

en ambas categorías es inferior a la cantidad de electores de la mesa, que asciende a 301 (cf. informe actuarial de fs. 45). En tales condiciones, corresponde concluir que la convocatoria a comicios complementarios dispuesta solo para esas dos categorías (cf. fs. 35/36) se encuentra ajustada a derecho. No obsta a esta conclusión la jurisprudencia del Tribunal que invocan los recurrentes en cuanto al carácter restrictivo que debe presidir el examen de la convocatoria a comicios complementarios, pues mediante el Fallo 4280/09 que citan, precisamente se confirmó la necesidad de convocar a elecciones complementarias, explicando que -pese al criterio restrictivo que debe imperar en la materia- el llamado era relevante para determinar la asignación de cargos municipales, tal como ocurre en la especie" (CNE, Fallo 4763/11).

Así también, se ha dicho en otro precedente similar que: "teniendo en cuenta por lo demás que el resultado de las mesas cuestionadas aparece como definitorio en cuanto a la composición del Comité partidario de Avellaneda y que la realización de nuevos comicios en dichas mesas ningún justo agravio puede ocasionar a las listas intervinientes desde que tienen por objeto permitir conocer fuera de toda duda el verdadero sentir político de los afiliados autorizados a votar en ella, corresponde la realización de elecciones complementarias" (CNE, Fallo 1030/91).

Para finalizar esta cuestión, debo manifestar que no escapa a mi conocimiento que los electores de las 7 mesas llamadas a elecciones complementarias podrán

verse sujetos a presiones, tendientes a que decidan su voto por factores distintos al convencimiento de estar escogiendo al candidato que mejor los representa.

Pero confío, en primer lugar, en la madurez que ha adquirido el pueblo en la vida democrática, ya han transcurrido más de 30 años de continuidad y aprendizaje democrático. Creo que el discernimiento del electorado se ha afinado significativamente.

Además, el secreto del voto es una garantía de cuya eficacia para preservar la libertad del sufragio nuestro país da testimonio desde la sanción de la Ley Sáenz Peña, hace más de un siglo.

En efecto, el secreto del sufragio tiene como propósito garantizar la libertad del elector, la libre decisión de su voto.

En esa inteligencia el artículo 23.b de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica), al igual que la cláusula 25.b del PIDCP, establecen: "voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores". Así también la DUDH, en su artículo 21.3, proclama: "voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

La Constitución Nacional sanciona que: "El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio" (artículo 37 de la CN).

A su tiempo, la Carta Magna Provincial establece que: "El sufragio será universal, directo, igual, secreto y obligatorio" (artículo 301, inciso 1, de la CP).

Finalmente, la Carta Orgánica de Plaza Huincul también postula que: "El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio" (artículo 15 de la COM).

Por otra parte, en cuanto a la participación mayoritaria de los electores empadronados en las 7 mesas, vaticino que se acercará más que en la anterior oportunidad al ideal de universalidad propiciado por las normas citadas. Ello porque todo el proceso posterior al 17 de mayo tuvo gran difusión en los medios de comunicación y con certeza la decisión de esta Junta Electoral Provincial la tendrá también.

Finalmente, en cuanto a la transparencia del acto comicial, la circunstancia de que se desarrolle en un número acotado de mesas, permite a los partidos políticos participantes poder fiscalizarlas con todo el celo necesario. Inclusive, el propio interés periodístico del acto y la eventual presencia de veedores, avientan los riesgos de que se intente alguna maniobra de fraude.

En suma, solamente desde una mirada paternalista de la sociedad puede temerse el resultado de que la voluntad popular se manifieste nuevamente.

Lo ha expresado de forma más elocuente Alexander Hamilton, en cuanto sentenciara que: *"Después de todo, Señor, debemos someternos a esta idea, que el verdadero principio de una república es, que el pueblo debe poder elegir a quien le plazca para gobernarlo"* (Hamilton, Alexander, discurso del 21 de junio de 1788, Convención de Nueva York).

Por lo tanto, voto por la confirmación de la decisión de la Junta Electoral Municipal que anuló las

mesas 728, 730, 733, 735, 745, 751 y 761, correspondientes a la elección del pasado 17 de mayo, y, en consecuencia, requirió al Departamento Ejecutivo Municipal que dispusiera la convocatoria a elecciones complementarias.

7) Definida la cuestión precedente, es necesario ingresar al tratamiento de las apelaciones contra el punto dispositivo 4) de la Resolución N° 104/15 del Juzgado Electoral, en tanto confirma la anterior Resolución N° 22/15 de la Junta Electoral Municipal, que declaró la nulidad de la participación electoral del partido "Movimiento de Liberación Vecinal" (lista 830) y excluir el cómputo de los votos obtenidos por dicha agrupación del escrutinio definitivo.

Así, cabe recordar que lleva dicho la Cámara Nacional Electoral que, una interpretación armónica del Código Electoral Nacional —con una estructura semejante tanto a la Ley 165, como a la Ordenanza Electoral de Plaza Huincul—, indica que el procedimiento electoral consta de tres etapas: la primera de ellas es previa a la realización de los comicios, la segunda está constituida por el acto electoral propiamente dicho y la tercera y última etapa es aquella en la que se llevan a cabo todos los actos referidos a la actividad post-electoral (CNE, Fallo 3072/02).

El transcurso de cada una de esas etapas (preelectoral, electoral propiamente dicha y postelectoral) marca hitos, entre los cuales opera la regla de preclusión, que hace que no se puedan revisar las decisiones de la etapa anterior, en tanto una

actuación extemporánea importaría contrariar un principio elemental del derecho electoral cual es el de respetar la genuina voluntad del electorado expresada a través del sufragio, mecanismo constitucional que hace prevalecer dicha voluntad por sobre todo otro acto volitivo.

Sobre el punto cabe referir que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la observancia de los plazos establecidos en el régimen electoral excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida, que queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad, reclamación alguna.

Así ha dicho que: "[el derecho electoral] tiene como finalidad conducir regladamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que, como en el caso, trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional (...) De lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorales" (*Fallos*: 314:1784 y 331:866).

Por su parte, la Cámara Nacional Electoral, ha dicho que: "En efecto, invariablemente se ha establecido

que 'así como el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular [...] también tiene como finalidad conducir reglamentadamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas' (cf. arg. Fallos: 314:1784 y Fallos CNE N° 1180/91; 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 2572/99; 2579/99; 2580/99; 2633/99; 2681/99; 2785/00, entre otros). Sobre tales premisas, se explicó que **'el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección.** Estas particularísimas características que singularizan lo electoral público condicionan necesariamente su tratamiento procesal' (Fallos CNE N° 3060/02 y sus citas)" (CNE, Fallo 3100/03, el resaltado es propio).

En base a la aplicación del régimen electoral, considero que la cuestión de la participación del "Movimiento de Liberación Vecinal" en las elecciones del 17 de mayo de 2015 había precluido cuando la JEM inició, de oficio, un incidente sobre el tema, una vez que ya había terminado el escrutinio definitivo y sus resultados

estaban firmes, con la sola excepción de las 7 mesas cuya nulidad había declarado.

Sin embargo, la Resolución N° 104/15 soslaya la preclusión, recurriendo al argumento de que la inexistencia tiene efectos retroactivos y la acción para declararla es imprescriptible, en tanto en este caso está en juego la transgresión de prohibiciones expresas de normas constitucionales y legales.

Frente a las particularidades que rigen el derecho electoral (destacadas en las citas jurisprudenciales anteriores), resulta cuanto menos dudosa la posibilidad de aplicar lisa y llanamente el régimen de nulidades previsto en la ley de procedimiento administrativo local.

No obstante, inclusive a través del prisma de la ley 1284, no encuentro motivos suficientes para la declaración de inexistencia. Veamos.

Sobre el tópico, cabe recurrir a la cita de un precedente del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, que hace una descripción del régimen de nulidades previsto en la ley de procedimiento administrativo local y puntualiza el caso del vicio muy grave, en el que la Resolución del Juzgado Electoral encuadra la habilitación del MLV para participar en las elecciones.

Se ha dicho que: "... resulta oportuno hacer una digresión en torno a la entidad que debe revestir el vicio, que la ley nombra como muy grave, que determine la inexistencia de un acto administrativo. En aras de clarificar la pauta interpretativa, resulta oportuno citar el ejemplo de acto inexistente que da el

proyectista del ordenamiento administrativo local vigente, cual es el del artículo 36 de la Constitución Nacional (cfr. Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ciudad Argentina Editorial, 1998, 7a. edición actualizada, página 280). Dice la norma constitucional de mención: 'Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. **Estos actos serán insanablemente nulos** (...) Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo... ' (texto según reforma de 1994, el resaltado me pertenece). En esta misma línea, Gordillo brinda otro ejemplo de un caso de inexistencia, que para la ley de procedimientos local resulta encuadrable en el artículo 66, inciso c) (obsérvese que ese vicio fue el invocado por el accionante). Trae a colación el doctrinario el caso de actividades delictivas de agentes públicos y dice que: '... ellas no se consideran ejercicio de la función administrativa ni actos de servicio, incluso cuando sus autores hubieren sido dispensados de pena por la llamada obediencia de vida (...) El principio jurídico sigue siendo que las órdenes aberrantes deben ser desobedecidas y no son actos administrativos. De ello se deduce que los actos que se hubieren dictado son inexistentes' (Gordillo, *op. cit.*, capítulo VIII, página 7). Las citas recién hechas perfilan la entidad del vicio determinante de la inexistencia, con todas las consecuencias que dicha calificación conlleva para el acto de que se trate"

(Acuerdo N° 1345/07 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias del TSJ, "Méndez").

Recurrir al fallo recién citado resulta atinente al caso, en tanto allí, como en esta oportunidad, no se aprecia la existencia de la transgresión a una prohibición expresa. En efecto, ya se analizarán en particular las normas invocadas por la resolución del Juzgado Electoral.

El precedente en cuestión analizó que: "No escapa a mi entendimiento que todo deber encierra una conducta positiva (de cumplimiento) e, **implícitamente**, una negativa (de abstención). Pero, para que se configure el vicio contenido en el inciso c) del artículo 66, no alcanza con que la prohibición esté implícita, sino que es necesario que se 'transgreda una **prohibición expresa** de normas constitucionales' (...) Por lo demás, si bien la calificación legal no es taxativa, ni rígida y la autoridad competente puede apartarse de la misma (artículos 63 y 64 de la ley 1284), también es cierto que, en caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo, debe estarse a la consecuencia más favorable a la validez del mismo o a la menor gravedad del mismo (artículo 65 de la citada norma)" (fallo citado).

Desde esa perspectiva, corresponde abordar el examen de si las normas constitucionales y legales que se dicen transgredidas realmente contienen una prohibición expresa.

En primer lugar, debo mencionar que no encuentro la alegada prohibición expresa, mas ni siquiera

la aplicabilidad a la resolución de este caso, en los citados artículos 56 de la Constitución Provincial y 41 y 42 de la Ordenanza Electoral.

En cuanto al artículo 301, inciso 13, de la Constitución Provincial, el mismo reza: "Podrán intervenir en las elecciones todos los partidos reconocidos hasta treinta (30) días antes del comicio respectivo". El artículo 2 de la ley 716 reproduce a la letra esa disposición en su segunda oración.

Dicha cláusula constituye una autorización o permiso para que todos los partidos políticos puedan participar de las elecciones, tomando como única condición que válidamente se les puede imponer, la de que hayan sido reconocidos con un mínimo de 30 días de antelación.

Mas, en lo que aquí interesa, o sea si existe una prohibición expresa de presentar candidatos a los partidos políticos cuya personería haya caído, cabe remitirse a otras normas.

Es menester destacar que tanto el artículo 16 de la Carta Orgánica Municipal, como la Ley 23.298 —que a nivel federal regula el régimen de los partidos políticos— tampoco contienen una prohibición expresa, solamente establecen la exclusividad de los partidos políticos para la nominación de candidatos. Textualmente dicen que a los partidos políticos "les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos".

Mientras que la ley 716 establece en su artículo 3º que: "A los partidos políticos les compete,

como fin de carácter electoral, la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo". Lejos de contener una prohibición expresa, semejante cláusula autoriza interpretar que ni siquiera se ha legislado una exclusividad para los partidos políticos en la nominación de candidatos.

Más aún, dio lugar a un proceso judicial sobre ese punto la redacción similar –al citado artículo 3 de la ley 716– que tiene el artículo 38 de la Constitución Nacional (perteneciente al capítulo "Nuevos derechos y garantías" y por ende de aplicación en el ámbito provincial, según la expresa indicación del artículo 21 de la Constitución Provincial).

En efecto, el artículo 38 de la Constitución Nacional garantiza a los partidos políticos "la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos".

Su interpretación generó un litigio en el cual se debatió si inclusive dicho artículo obliga a eliminar cualquier restricción para que los ciudadanos se presenten a elecciones por fuera de los partidos políticos, en calidad de independientes. Se pretendía en ese caso que fuera declarada la inconstitucionalidad de la exclusividad legislada en el ya citado artículo 2º de la ley nacional 23.298.

El Fallo 3054/02 de la Cámara Nacional Electoral realiza un minucioso e ilustrativo repaso de las opiniones vertidas durante la Convención Constituyente y luego por la doctrina jurídica, al que merece hacerse remisión, en honor a la brevedad.

Específicamente, el precedente comentado concluye que: "De allí, que no quepa inferir de su artículo 38, que la Constitución Nacional imponga una solución determinada en torno a los órganos competentes para postular candidatos. En efecto, de la circunstancia consistente en que la competencia asignada a los partidos políticos no sea exclusiva, solo podría concluirse -en todo caso- que resultaría constitucionalmente válido un sistema que no les reconozca tal exclusividad, mas no que ese sea el mandato constitucional. Tampoco, entonces, que sea inválida toda norma que opte por una alternativa contraria" (CNE, Fallo 3054/02).

Por lo tanto, no se encuentra la mentada prohibición expresa de que el Movimiento de Liberación Vecinal postulara candidatos para la elección habiendo caído su personería.

Hasta aquí tenemos que cuando la JEM excluyó al MLV de las elecciones había operado largamente la preclusión y que la normativa citada por el Juzgado Electoral no autoriza a soslayar la aplicación de dicho principio electoral.

Pero, más importante resulta analizar la improcedencia de que además de excluir al partido, se haya decidido anular los votos emitidos a favor de los candidatos por él postulados, cuya habilitación no estaba puesta en cuestión, tanto que eran compartidos por otras agrupaciones políticas participantes en los comicios.

Sostengo que la interpretación de todas las reglas aplicables y la adopción de las consecuentes decisiones deben tener como Norte el respeto del

principio de primacía de la voluntad popular, lo que en palabras de las convenciones internacionales se ha expresado como "elecciones auténticas", "elecciones populares genuinas" o "voluntad del pueblo". Ese es el único principio superior en materia electoral, que se materializa a través del sufragio universal, igualitario y libre (cfr. artículos 21.3 de la DUDDHH, XX de la DADDH, 23 de la CADH y 25.b del PIDCP).

Las demás son reglas que tienen que tener como propósito o finalidad la consagración de dicho principio, también conocido como de "representatividad popular", y se subordinan a él.

En palabras de la Corte Suprema de la Nación: "Los sistemas electorales son modos de convertir los votos en cargos" (*Fallos*: 312:2192).

Así también se ha dicho que: "el fin perseguido por la normativa electoral, que es mantener —como sostiene esta Corte desde antiguo— la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir (*Fallos*: 9:314)" (*Fallos*: 331:866).

La Carta Orgánica Municipal de Plaza Huincul adoptó el sistema de elección directa del Intendente y los Concejales (artículo 161 de la COM). Por lo tanto, en la elucidación de la auténtica voluntad popular deben prevalecer los candidatos votados por sobre el o los partido/s político/s que los nominan.

La Corte Suprema ha dicho que: "si bien la actividad de los partidos influye en el proceso político y en el gubernamental, y ha producido cambios en los procesos electorales y aun en la teoría de la representación, esas transformaciones –incluida la nueva previsión constitucional del art. 38– **no importan, tal como se recordó en Fallos: 312:2192, una modificación de tanta magnitud como para admitir o consagrar que el cuerpo electoral elige como sus representantes a partidos y no a los candidatos postulados por ellos**, sea esto de modo uninominal o plurinominal (...) las normas locales no podrían modificar estos principios que regulan el sistema representativo de gobierno por un lado y, por el otro, la regularidad funcional de los partidos políticos (arts. 5º, 28 y 31 de la Constitución Nacional)" (*Fallos: 319:1645, "Partido Justicialista - Distrito Neuquén", el resaltado es propio*).

Ha enfatizado el fallo citado que: "Según el preámbulo de la Constitución Nacional, los 'representantes' son 'del pueblo de la Nación Argentina', y es deber de los partidos evitar la partidocracia, enriquecer con su acción el régimen representativo y fortalecer en el elector la mentalidad democrática. La espina dorsal de todo sistema electoral y de todo sistema político es el ciudadano elector, que forma en conjunto el cuerpo electoral, constituido por hombres y mujeres comunes que tienen el derecho de sufragar y que poseen discernimiento como para elegir a sus representantes" (*Fallos: 319:1645; en el mismo sentido Fallos: 326:4468*).

Así también, tiene dicho el Máximo Tribunal Federal, en *Fallos*: 312:2192, que la lista de candidatos oficializada prevalece por sobre los partidos (cfr. también, CNE Fallo 3028/02).

En suma, la caducidad de la personería electoral del partido político "Movimiento de Liberación Vecinal" al momento de la oficialización de candidatos, es una anomalía que eventualmente deberá ser investigada, pero que de ninguna manera puede redundar en la nulificación de la voluntad popular genuina y legítimamente expresada al elegir a los candidatos de esa lista.

Como fuera remarcado en los precedentes citados, en un sistema de elección directa, no se eligen partidos, sino candidatos.

No puede recaer sobre los soberanos la sanción anulatoria de sus votos, cuando se expresaron en forma auténtica al elegir sus representantes, entre las listas que la Junta Electoral Municipal habilitó para conformar la oferta exhibida en los cuartos oscuros.

En consecuencia, propicio la revocación del punto dispositivo 4) de la Resolución N° 104/15 de la Sra. Jueza Electoral y parcial de la Resolución N° 22/15 de la Junta Electoral Municipal, confirmando la validez de los sufragios emitidos a favor de los candidatos de la lista 830, conforme fueran contabilizados en el escrutinio definitivo de las 33 mesas ya validadas por la JEM en forma definitiva, en tanto no se mantiene ningún recurso contra esa decisión.

En este contexto, cabe destacar que debe confirmarse la decisión de excluir a dicha agrupación política de las elecciones complementarias que la JEM dispuso se realicen sobre las 7 mesas declaradas nulas (cfr. Resolución N° 22/15, artículo 2° *in fine* de la JEM).

Ha sido abundante la exposición acerca de que el procedimiento electoral se divide en tres etapas y de la preclusión que opera en el paso de cada una de ellas a la siguiente.

Desde esa perspectiva, cabe apreciar que en el caso del llamado a elecciones complementarias en las 7 mesas anuladas, el efecto retroactivo que conlleva la declaración de nulidad hace que el procedimiento esté nuevamente en la etapa preelectoral y, si bien no hay lugar a la revisión de toda esa etapa, en tanto sus correspondientes instancias han transcurrido oportunamente, sí cabe excluir a una agrupación que se conoce que ha perdido su personería política, antes de que se inicien los actos comiciales propiamente dichos.

Ello en vista de que, nulificadas las 7 mesas y retrotraída la situación, la exclusión del "Movimiento de Liberación Vecinal" de las elecciones complementarias ya no supone una afectación de los principios de preclusión ni de primacía de la voluntad popular. De tal forma, al reeditarse el acto electoral, no cabe permitir la participación de una agrupación que en sentido estricto no es un partido político, en tanto no cuenta con la correspondiente personería electoral (artículo 16 de la COM y artículo 74 de la Ley 716).

Recapitulando, propongo al Acuerdo:

1) Confirmar el punto dispositivo 1 de la Resolución N° 104/15 del Juzgado Electoral y, por lo tanto, la decisión de la Junta Electoral Municipal, en cuanto resolvió anular las mesas 728, 730, 733, 735, 745, 751 y 761, correspondientes a la elección del pasado 17 de mayo, y, en consecuencia, requirió al Departamento Ejecutivo Municipal que dispusiera la convocatoria a elecciones complementarias; con la exclusión en ellas de la participación del "Movimiento de Liberación Vecinal" (lista 830), según el punto 2 *in fine* de la Resolución N° 22/15 de la Junta Electoral Municipal.

2) Revocar el punto dispositivo 4 de la Resolución N° 104/15 de la Sra. Jueza Electoral y parcialmente la Resolución N° 22/15 de la Junta Electoral Municipal, confirmando la validez de los sufragios emitidos a favor de los candidatos de la lista 830, conforme fueran contabilizados en el escrutinio definitivo de las 33 mesas ya validadas por la JEM en forma definitiva. **ASI VOTO.**

El señor Vocal Subrogante **GUSTAVO BELLI** DIJO: Adelanto mi intención de adherir al voto del vocal preopinante, Dr. José Gerez, compartiendo absolutamente todos y cada uno de los argumentos vertidos, a los que me permito realizar algunas reflexiones adicionales.

Para el decisorio, corresponde no solamente una valoración adecuada en cuanto a los principios jurisprudenciales establecidos de manera especial en el Fuero Electoral, como fuero especial que es, y en cuanto a las claras prescripciones legales en materia de Nulidad

de Urnas establecidas por la Ordenanza Electoral Municipal coincidente con el régimen legal previsto por el Código Electoral Provincial, sino principalmente valorar la voluntad del elector, garantía que cuenta con la tutela jurisdiccional de principios constitucionales básicos en materia del ejercicio de derechos, como son los derechos electorales.

Analizadas las condiciones en que, practicado el escrutinio definitivo, han quedado cerradas las urnas en las que la población expresó su voluntad electoral, nadie puede dudar que se han cometido graves irregularidades, que han puesto un manto de sospecha sobre la veracidad del resultado electoral en desmedro de la voluntad popular.

Tal circunstancia acarreo, en definitiva, la anulación por la Junta Electoral Municipal de las mesas 728, 730, 733, 735, 745, 751 y 761 correspondientes a la elección del pasado 17 de mayo de Intendente y Concejales de la Municipalidad de Plaza Huincul, y en consecuencia el requerimiento al Departamento Ejecutivo Municipal de esa ciudad para que dispusiera la convocatoria a elecciones complementarias.

La valoración de la gravedad de esas irregularidades no es antojadiza, todo lo contrario, están expresamente previstas en la Ley. Intentar por vía de interpretación apartarse de los extremos previstos claramente en la ley, significaría sin lugar a duda violentar la Voluntad Popular. Dicho de otro modo, ante la posible comisión de irregularidades en la realización del escrutinio provisorio, específicamente sancionado de

nulidad por la Ley ¿cual es el perjuicio que se ocasiona a los ciudadanos si se cumple con el precepto legal de volver a requerir su manifestación de voluntad, a través de un nuevo voto?. La respuesta es contundente, ninguno.

No escapa a la razón que la decisión tomada es compleja y grave, y que ésta debe ser la última ratio a arribarse, pero, ante tamañas irregularidades, me pregunto, ¿resulta mas ajustado a derecho "presumir" la voluntad popular a través de información volcada en un telegrama, que requerirle al ciudadano exprese su voluntad a través de un nuevo voto?. "El art. 118 del Código Electoral Nacional establece que en caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa. **En los casos en que no es posible determinar cuál ha sido la expresión de la auténtica voluntad de los electores, se frustra la finalidad de esa disposición y corresponde declarar la nulidad de la mesa.** Fallo 2724/99 CNE" (El resaltado me pertenece).

Sólo a modo de ejemplo, la extrema gravedad de los hechos acontecidos en la Mesa 751 en la que no existen los votos, hace de imposible aplicación tanto el Art. 104 de la Ordenanza Electoral, coincidente con el Art. 105 del Código Electoral Provincial, ya que al no existir, ni votos, ni sobres, no se puede corroborar que éstos concuerden con el Telegrama remitido al Correo.

Las restantes mesas, que fueron analizadas con profundidad en el voto al que adhiero, y que han sido declaradas nulas por la Junta Electoral Municipal, y confirmado ese decisorio por la Jueza Electoral, tampoco escapan a la regla de que las graves irregularidades observadas se encuentran encuadradas en las causales de nulidad previstas por la Ley, de modo tal que la previsión legal de llamar a una nueva elección en dichas mesas, es lisa y llanamente lo que la Ley prevé como consecuencia de ello.

Resulta imperioso en este sentido aplicar la previsión legal, pues es el remedio que el legislador ha previsto para tales situaciones. Distinto sería, no obstante las irregularidades observadas y debidamente constatadas, se resolviera no volver a llamar a votar, en tal caso la sospecha de violentar la voluntad popular cobraría una virtualidad que en modo alguno puede convalidar este Órgano Jurisdiccional que integro.

Y es en esa misma línea argumental de preservar el predominio evidenciado de la Voluntad Popular, es que coincido también plenamente con la decisión del Vocal preopinante en el sentido de validar los votos del Movimiento de Liberación Vecinal, toda vez que al público le resultaba manifiestamente ajena su situación de irregularidad ante la Justicia Electoral Provincial aunque, una vez oficializadas sus candidaturas y puestas a disposición de los votantes, ya no puede haber una vuelta atrás en la expresión de voluntad de apoyo a dichas candidaturas, luego de que los ciudadanos han votado positiva y efectivamente por dichos candidatos,

porque el dueño del voto en definitiva es el Ciudadano, no el Partido Político. **ASI VOTO.**

El señor Vocal **IVALDO DARIO MOYA** dijo: Toda vez que las cuestiones de hecho, derecho, jurisprudencia aplicable y principios que informan el derecho electoral han sido suficientemente expuestos en los votos precedentes, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, he de emitir mi voto en igual sentido que el de mis Colegas pre-opinantes, adhiriendo a las consideraciones y solución allí brindada.

El señor Vocal **OSCAR E. MASSEI** dijo: I. Que vienen los presentes en apelación -en los términos del art. 5 de la Ley 2250- interpuesta por los partidos políticos de referencia contra la Resolución N° 104 dictada por la Jueza Electoral Provincial a fin de su revocación.

En primer término a fs. 219/223, se agravan los recurrentes del "Frente y la Participación Neuquina" y "Movimiento Libres del Sur" por entender que tanto la decisión puesta en crisis como la resolución emanada de la Junta Electoral Municipal de la localidad de Plaza Huinul, afectan gravemente los derechos políticos y electorales de la totalidad de los habitantes de esa ciudad al anular en bloque el sufragio de toda persona que hubiera votado la Lista 830 en el marco de las elecciones municipales llevadas a cabo el 17 de Mayo del corriente. Sostienen que el gravamen es irreparable dado que al invalidar los votos de las mesas 728, 730, 733, 735, 745, 751 y 761 queda directamente afectado el resultado obtenido por el candidato del partido que

representa, Gustavo Germán Iril. Estiman que el magistrado esgrimió un concepto errado del derecho electoral que no es otra cosa que la expresión del pueblo que elige gobernantes, por lo que no puede acudirse a la ficción de que más de doscientos votos no existieron y reemplazar así al candidato que la gente no eligió. Privilegian la voluntad popular por sobre todo formalismo en el acto comicial al amparo de la doctrina y jurisprudencia citadas, embanderándose en los principios de voto igual, de igualdad y de simultaneidad garantizados por el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, a fs. 224/231, el partido político mencionado se agravia en virtud de que el juez retrotrae el acto comicial a los primeros estadios procesales, como consecuencia aquél no habría estado en condiciones de participar en las elecciones municipales atento la caducidad de reconocimiento que pendía sobre él desde el 8/5/13 por Resolución N° 11/2013 y que concluye en la inexistencia del acto electoral por aplicación de la Ley 1284. De esta forma, alega, la Resolución N° 104/15 utiliza argumentos de derecho administrativo que poco tiene que ver con aquellos que contemplan la expresión de la voluntad popular. Sostiene también lo ya expresado respecto de la nulidad decretada sobre las mesas electivas enumeradas.

Por otra parte, a fs. 233/241, el apoderado del "Movimiento de Liberación Vecinal" apela con idéntico objeto y línea argumentativa que el precedente.

Subsidiariamente, plantea que, de considerarse que la elección realizada no reflejó fielmente la voluntad popular, se dicte la nulidad de todo el acto electoral a fin de que la ciudadanía pueda manifestarse nuevamente en las urnas sin torcimientos de su voluntad.

Por último, la pretensión común de dos de los recursos interpuestos surge del respectivo petitorio y consiste en que: "...se revoque por ilegitimidad y afectación de principios y derechos constitucionales tanto la Resolución de la Junta Electoral Municipal N°22/15, como su confirmatoria del Juzgado Electoral Provincial N°104/15 dejando sin efecto la nulificación de la actuación partidaria en el día de la elección, la neutralización de los votos emitidos a favor de la Lista 830 y la expulsión de participar en eventuales elecciones complementarias de la misma elección municipal del 17 de mayo del 2015...".

II. Así las cosas, cabe efectuar una breve introducción respecto del tratamiento a otorgar por parte de esta Junta Electoral Provincial a los recursos interpuestos.

Sabido es que los órganos de la justicia electoral son producto del encuadramiento constitucional o legislativo de cada país.

Así, en nuestra provincia, los órganos electorales con función judicial pertenecen al Poder Judicial, donde deben dirimirse las problemáticas electorales salvaguardando de ese modo la corrección y transparencia debida. Asimismo, existen órganos como las Juntas Electorales Municipales cuya función es de

indudable naturaleza "administrativa" pero no pertenecen al Poder Judicial ni actúan en su ámbito funcional como su órgano auxiliar. Podrían considerarse órganos jurisdiccionales administrativos dotados de independencia funcional, pero si su régimen jurídico no es "judicial", sus actividades o decisiones siempre deberán ser sometidas al control o revisión por parte de otro órgano imparcial e independiente del Poder Judicial con competencia ordinaria en materia electoral.

Al decir de la doctrina respecto de las Juntas Electorales Municipales o Comunales, éstas "...Cumplen entonces una función "jurisdiccional administrativa" sujeta siempre al control de la Justicia por intermedio de los órganos específicos con competencia electoral" (Sesin, Juan Domingo, "Órganos de Justicia Electoral: Naturaleza Jurídica, Ubicación Institucional y Régimen Jurídico").

En síntesis, en el campo de la praxis electoral podemos dividir las actividades en administrativas y judiciales en el sentido amplio y dentro de estas últimas, hallamos los procesos contenciosos y voluntarios propios de la actividad electoral. En dichos procesos se aplica el régimen jurídico judicial y en consecuencia, el sistema de impugnaciones observará lo establecido por los códigos electorales respectivos con tratamiento judicial y valor de cosa juzgada.

III. Adentrándome en el análisis de la cuestión traída a estudio, principiaré por tratar los recursos incoados contra la confirmación que efectúa la Resolución N°104/15 de la declaración de nulidad por unanimidad de

la participación electoral del partido "Movimiento de Liberación Vecinal" (Lista 830) y la exclusión por mayoría del cómputo de los votos obtenidos por dicha agrupación en el escrutinio definitivo resueltas por la Junta Electoral Municipal de Plaza Huincul en el marco de las elecciones celebradas el 17 de Mayo del corriente.

En el caso bajo análisis, la administración del Proceso electoral está a cargo de una Junta Electoral Municipal, conformada por el Juez de Paz de Plaza Huincul, y un representante de cada bloque político del Concejo Deliberante e incluso si de este mecanismo de constitución surgiera un número par de miembros se incorporará a la misma un representante del Departamento Ejecutivo Municipal designado por éste (art. 111 de la Ordenanza 261/91).

Conforme criterios de clasificación del Dr. Domingo Juan Sesín se tratan de órganos o tribunales de naturaleza administrativa, ya que no pueden considerarse judiciales porque no pertenecen al Poder Judicial ni actúan en su ámbito funcional como órgano auxiliar (pertenecen administrativamente a los órganos municipales o comunales quienes deben encargarse de su presupuesto y funcionamiento).

En el caso particular, la Junta Electoral Municipal de Plaza Huincul desarrolla actividades administrativas propiamente dichas; y funciones judiciales en sentido amplio (jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria) ej: controversias originadas en con motivos de aplicación de leyes electorales de los partidos políticos; oficialización de listas; aprobación

de boletas; escrutinio definitivo; validez de la elección, proclamación de autoridades y funciones registrales como corrección de padrones; inhabilitados; reclamaciones etc.

Ahora bien, cuando las funciones electorales administrativas y judiciales corresponden a Juntas Electorales municipales, comunales, partidarias, profesionales, esta actividad sigue la suerte de las mismas, enmarcándose dentro de lo "administrativo" o "jurisdiccional administrativo" por lo que si su régimen jurídico no es "judicial" contra sus actos siempre corresponderá la revisión judicial propiamente dicha por órgano del Poder Judicial.

La Junta Electoral Municipal, de Plaza Huincul, tiene a su cargo la función administrativa y el control de legalidad del procedimiento electoral, a fin de llegar al día del comicio habiendo revisado el cumplimiento de la ley tanto en los partidos políticos participantes, como en los candidatos que de ellos surjan, a fin de otorgar seguridad jurídica al electorado que en la jornada comicial se presentará a ejercer el máximo acto de soberanía popular como es el de emitir su voto, a fin de que de ellos, resulte la genuina selección de sus gobernantes.

La Junta Electoral, es un órgano colegiado y por lo tanto su responsabilidad es conjunta.

Dentro de sus facultades legales, debe ejercer un control de legalidad para asegurar una oferta electoral idónea. Para ello debe oficializar candidatos; sus respectivas boletas, para por último presentar un

juego testigo de boletas oficializadas por la Junta Electoral Municipal a las autoridades de cada mesa, para que sólo las agrupaciones puedan reponer nuevas e idénticas boletas a las testigo, ya que ello, conlleva implícito al electorado que ingresa al cuarto oscuro, la seguridad que las boletas allí existentes son el resultado de un exhaustivo control de requisitos partidarios y de candidatos.

Las boletas del Movimiento de Liberación Vecinal, forman parte integrante del grupo de boletas testigo que son las que luego en orden numérico se depositaron celosamente en el cuarto oscuro a disposición de la selección del elector. Llegar al cuarto oscuro, implica haber atravesado los controles o hitos electorales propios del procedimiento pre-electoral a cargo de la Junta Electoral Municipal, implica al elector tener la certeza que rigió el principio de "actuación procesal eficaz" que abarca las pautas que determinan el modo en que los tribunales electorales deben conducir los procedimientos -voluntarios o contenciosos- para asegurar una aplicación efectiva de las normas vigentes y una protección eficaz de los derechos y garantías que ellas establecen.

La seguridad jurídica exige que la legislación electoral establezca etapas preclusivas para la organización de la elección, mientras que la certeza impone, por ejemplo, el control oportuno de la legalidad de las candidaturas que participaran en la contienda.

Así, la existencia de reglas claras y que los actos de las autoridades y de los protagonistas

electorales sean previsibles, en la medida que respeten y se ajusten a aquéllas, es una característica fundamental de un régimen democrático.

Como ya ha dicho Goncalvez Figueiredo Hernán en "La Corte Suprema y los efectos del recurso extraordinario", LL 23 de Julio de 2007: "Así como el derecho electoral tiene a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular (...) también tiene como finalidad conducir regladamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas que (...) trascienden el interés de los partidos y afectan el normas desenvolvimiento institucional..." (fallos 314:1784, consid.7º, y sentencia del 24-02-2005, in re "PONCE, Carlos A c/ San Luis, Pcia de s/Acción declarativa de certeza" (P.95.XXXIX).

"...Sobre esa base, cuando debió armonizar el interés en preservar el derecho a elegir con el de dar certeza a la contienda electoral, el Alto Tribunal privilegió este último, revocando la declaración de nulidad de un proceso electoral por encontrarse sustentada en irregularidades que fueron alegadas fuera del término legal. En esa oportunidad, la Corte dejó establecido que la observancia de los plazos de impugnación previstos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional "excede los meramente formal y atañe a las sustancia del acto" explicando que de lo contrario,

"por vía de alegaciones que no tendrían limite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y la certeza de los procesos eleccionarios" (fallo cit., consid. 8º) "Manual de Derecho Electoral" Gonzalvez Figueiredo Hernán R.

Fallar lo contrario a todos los conceptos, doctrina y jurisprudencia hasta aquí citada, importaría violentar el "principio de eficacia del voto libremente emitido", privando de esta modo, la expresión de voluntad política a todos los sufragantes de la ciudad de Plaza Huincul que votaron de buena fe y quienes no deben ser castigados por la falta de control de legalidad cuya responsabilidad le compete a la Junta Electoral Municipal de esa Ciudad.

Por ello propicio la revocación del punto 4 de la Resolución N°104/15 del Juzgado Electoral Provincial, haciendo lugar a los recursos interpuestos y en consecuencia, declaro la validez de la participación electoral del Partido Movimiento de Liberación Vecinal Lista N° 830 y por consiguiente, la validez de los votos obtenidos por esta agrupación en los comicios del 17/05/2015 en la ciudad de Plaza Huincul.

Respecto al análisis de la cuestión efectuada por la magistrado interviniente bajo la aplicación de Ley de Procedimiento Administrativo N° 1284; adhiero en todos los términos al tratamiento dispensado por el Dr. Gerez, al que por razón de brevedad me remito.

IV. A fin de abordar el caso bajo análisis, resulta necesario comprender que el derecho electoral no

solamente se integra con el ordenamiento jurídico positivo -esto es, normas generales constitucionales e internacionales y especiales de la materia- y la jurisprudencia, en particular la emanada de los órganos en lo electoral, sino que también halla máxima inspiración en los principios rectores propios en la materia, los que actúan como criterios de armonización e interpretación de la ley y las pautas que se han desprendido de la revisión integral de dicha jurisprudencia.

Múltiples son los principios y las reglas que rigen en materia electoral y bajo su amparo se despliegan las actividades de los órganos judiciales del fuero. Su clasificación es enorme y variada, dependiendo del aspecto que se aborde del proceso democrático electoral. Entre ellos encontramos aquellos que definen el régimen democrático representativo; los aplicados por los tribunales en la interpretación de normas electorales; los principios internacionales de celebración de elecciones; principios procesales y de legalidad (seguridad y certeza jurídica y de actuación procesal eficaz), que a su vez se subclasifican en muchos otros principios y reglas.

Pero los que aquí interesan y sobre los que concentraremos nuestra atención son aquellos que garantizan el control de los actos electorales y el cómputo de votos emitidos en el marco de elecciones libres y justas. Y justamente son estos los principios rectores que habremos de considerar en el análisis del punto primero del decisorio judicial que confirma la

anulación de las 7 mesas electorales de los comicios en cuestión.

En lo que atañe al control de las elecciones, la justicia ha sentado dos principios fundamentales: el de resguardo de la genuina voluntad del electorado y el de la eficacia del voto libremente emitido.

Con relación al primero de los principios nombrados, la doctrina sostiene que la búsqueda de la verdad jurídica objetiva se privilegia en el control de validez de las elecciones por lo que se impone el respeto a la voluntad del electorado ya expresado en las urnas. Este principio se utiliza como directiva para ahondar en la voluntad popular expresada mediante el sufragio. Es lo que se denomina "principio de sinceridad del escrutinio" y la preservación de la mentada genuina voluntad del electorado se invoca para superar obstáculos formales que pueden frustrar el conocimiento de la real intención de los votantes.

En tanto, en lo que refiere al segundo de ellos, la autoridad más importante en la celebración del acto electoral es la ciudadanía que tiene a cargo el funcionamiento de las mesas receptoras de votos y su normal funcionamiento contribuye al correcto desarrollo de las elecciones. Ahora bien, en la práctica electoral se cometen muchos y variados errores. Las autoridades de mesa -que en su gran parte carece de condiciones técnicas para cumplir su rol en perfecta forma-, los fiscales partidarios, la distribución de material electoral, entre otros factores, pueden presentar dificultades o equivocaciones. Pero no todos los errores o fallos poseen

la misma importancia jurídica. Porque al momento de decidir si dichas irregularidades ameritan la anulación de una votación, comienza a regir, entre otros, este principio de eficacia que tiende a reconocer la validez de los actos celebrados en tanto éstos no tuerzan de modo comprobado la genuina voluntad del electorado y que alteren sustancialmente el resultado de una elección.

En virtud de la profusa jurisprudencia que es conteste con los principios y reglas electorales descriptos, me limitaré a señalar algunos de los tantos precedentes que se han dictado con sustento en dichos preceptos genéricos para luego adentrarme bajo estos lineamientos en el análisis en particular de cada una de las mesas electorales cuestionadas. Así, la Jurisprudencia nacional expresó reiteradamente: "...porque el voto ciudadano es el bien jurídicamente protegido en forma primaria (conf. Fallo 1067/91) y de acuerdo también con el principio rector en derecho electoral de la eficacia del voto libremente emitido, debe aceptarse la validez de los sufragios cuestionados. Y aún en la hipótesis de que algún vicio hubiera existido lo contrario importaría declarar la nulidad en el sólo interés de la ley (conf. Fallo CNE N° 1155/91), lo que no es admisible", en autos "Apoderados del Frente de Unidad Popular y de los sublemas Partido Justicialista y Victoria Popular interponen recurso de apelación" (Expte. N° 2351/93 CNE), Santiago del Estero, Fallo N° 1673/93.

Asimismo, la justicia tiene dicho que "...este Tribunal -en reiterada jurisprudencia - tiene establecida la improcedencia de declarar nulidades en el solo interés

de la ley (cf. Fallos CNE 231/64, 248/65, 93/85, 138/85, 161/85 y 486/87, 1115/91 y demás allí citados, entre muchos otros) y la necesidad de preservar la eficacia del voto libremente emitido, cuando -como en el caso- no aparecen evidencias de que dicha voluntad haya sido maliciosamente distorsionada (cf. Fallos 1944/95, 2002/95, entre muchos otros) "Cóspito Carina Lorena s/reclamo urna N° 650 (Unión Cívica Radical)" (Expte. N° 4142/05 CNE) - Formosa. Fallo N° 3627.

Ha destacado en innumerables oportunidades "...no ha demostrado el apelante...que las circunstancias que motivan la impugnación en examen hayan privado maliciosamente a electores de emitir su voto o perjudicado de alguna otra manera a su representada. La inexistencia de interés propio, concreto y actual por parte de la recurrente excluye también, entonces, desde este ángulo que pueda invalidarse la mesa impugnada, puesto que ello importaría declarar nulidades por la nulidad misma, dejando sin consecuencia la libre expresión de voluntad política de los votantes de esa mesa que sufragaron de buena fe, lo cual resulta improcedente como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal (Fallo CNE N° 1115/91 y jurisprudencia allí citada)." "Apoderado de la Alianza "Unión de Fuerzas Sociales" -su presentación (Cto. Mina Clavero Dpto. San Alberto) Junta Electoral Nacional" (Expte. N° 1989/91 CNE), Córdoba, Fallo N° 1127/91.

V. Entrando al análisis de las mesas, en primer término debo dejar constancia que los telegramas de las autoridades de mesa, remitidos por estas últimas a la

Junta Electoral Provincial, se encuentran agregados en copias certificadas en su totalidad (40 mesas) y obran de fs. 161 a 200 inclusive.

A título referencial y mas allá del análisis que a continuación desarrollaré en cada caso, dejo constancia que en lo correspondiente a las 7 mesas anuladas objeto del presente recurso, se encuentran los telegramas incorporados en las fojas referidas precedentemente, debidamente firmados por las autoridades de mesa y por al menos un fiscal y que, en las 48 hs siguientes a la fecha del comicio, no se efectuaron protestos respecto a la validez de las mesas ahora en crisis.

De la lectura del acta de escrutinio definitivo, se infiere que los únicos protestos efectuados por los apoderados, son los que se refieren al pedido de apertura de votos nulos, cuestión que finalmente, en el acto de escrutinio, la JEM resuelve por mayoría la no apertura de dichos votos nulos ni su consideración.

En tanto y previo a ese momento, el Secretario e integrantes de la JEM invitaron al Escribano interviniente y a los apoderados de las agrupaciones a constatar el estado de conservación y resguardo de las urnas, las que habrían quedado bajo custodia del Personal Policial; para finalmente surgir del acta que se comprueba el perfecto estado y condiciones de seguridad e inviolabilidad en que se encuentran las 40 urnas, por lo que se vuelve a cerrar y precintar con fajas de seguridad el cuarto.

Con esta breve descripción arribo a la primera conclusión, cual es que sobre las 7 mesas cuestionadas no hubieron protestas ni reclamos previos al escrutinio definitivo, como tampoco sospechas o indicios de fraude en el material electoral bajo custodia.

Conforme surge de las constancias de autos, analizaremos lo dicho en cada mesa por la Junta Electoral Municipal y la Jueza Electoral Provincial, para finalmente efectuar mi propia valoración en base a la documental que citare y obra en el expediente.

INFORME DOCUMENTAL OBRANTE - Sobre 7 Mesas anuladas
(según lo dispuesto a fs. 9 vta.)

MESAS 1 Y 2

Mesa 728: La JEM a fs. 8 dice: "...se constata existencia de acta de apertura y cierre de comicio debidamente confeccionada, no existe acta de escrutinio existe telegrama dentro de la urna bien confeccionado. En este acto por no existir acto de escrutinio, la Fiscal del MPN plantea una discordancia en la cantidad de votantes según su planilla firmada por las autoridades de mesa, por lo que solicita se contabilice con el padrón de la mesa la cantidad de ciudadanos que efectivamente votaron, a lo que todos los presentes accedieron al no haber planilla de escrutinio de la mesa. Luego de verificar los votantes sobre el padrón oficial resultó no coincidente la cantidad de electores en telegrama obrante en poder de la junta y acta de escrutinio aportada por la fiscal con lo reflejado por el padrón, dando una diferencia de 10 votantes. Ante tal situación y en virtud de las disposiciones del art. 100 inc. 3 de la ordenanza

261/91 con el se procedió a declarar nula la presente mesa...".

Mesa 735: La JEM a fs. 5 dice: "...se constata que falta acta de escrutinio y telegrama, sí se encuentra acta de apertura y cierre confeccionado correctamente. La representante del Frente y la Participación neuquina solicita se subsanen los errores formales existentes, por tales motivos se resuelve reservar la urna para ser considerada y resuelta al final del escrutinio...". A fs. 9 y vta. la JEM dice: "...Al verificar el telegrama... se advierte que los votos nulos que figuran en el mismo no se encuentran dentro de los sobres correspondientes que van dentro del urna, los cuales se encuentran vacíos, por tanto la Junta considera que se han consignado datos falsos en el telegrama que las autoridades de esta mesa entregaron al correo, agravado que el número de votos indicados supera los cinco que prevé la ordenanza electoral. Por tal motivo y con fundamento en los artículos 100 inc. 2 y 3 de la Ordenanza N° 261 se procede por mayoría a declarar nula la mesa con la disidencia de la vocal Marela Herlan...".

Mesa 728/735 - Res 104/15 - Jueza electoral: "...Respecto de la mesas 728 y mesa 735 se advierte una diferencia de votantes superior a los 5 permitidos por la legislación. El art.100 inc.3) de la ordenanza electoral establece que la Junta deberá declarar la nulidad de la mesa cuando el número de sufragantes difiera en 5 o mas. En el caso de las mesas 728 y 735 se supera dicha cantidad, por lo que corresponde confirmar la resolución de nulidad de la mesas...".

**OBSERVACIÓN DEL EXAMEN DE LA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL
EXPEDIENTE DE LAS MESAS 728 Y 735**

Documental: Mesa 728:

A fs. 195 Telegrama del correo firmado por las 2 autoridades y 3 fiscales.

A fs. 257 Telegrama de urna.

A fs. 258 Acta de apertura y cierre.

Análisis Mesa 728: en primer término comenzando las tareas de escrutinio, se contaba con un documento completo en su totalidad; firmado por las autoridades y tres fiscales, quienes firman al pie del telegrama de conformidad.

Este documento confeccionado de manera correcta, basta por sí solo -a mi criterio- para comenzar las operaciones aritméticas que el escrutinio requiere.

Es necesario aclarar en este análisis que los telegramas se remiten en triplicado para distribuirse de la siguiente manera: uno se remite junto con la urna a la autoridad electoral; otro se incorpora en la urna y otro queda en poder del Presidente de mesa. Con igual información, se remiten a las autoridades de mesa las Acta de escrutinio y de apertura y cierre.

El acta de apertura y cierre tiene por finalidad la posibilidad de poder constatar el horario de apertura y cierre de la mesa. Con ello se asegura que no han sido conculcados los derechos de los electores de esa mesa relativos a la posibilidad de emitir su sufragio

dentro de la franja horaria establecida, como así también, la constancia de quienes estuvieron en dicha mesa: tanto como autoridad o fiscal.

En general los telegramas y el acta de escrutinio poseen la misma información en su interior.

En el caso particular de la documentación que la Junta Electoral remitió a las autoridades de mesa, ni el acta de escrutinio ni los formularios de telegramas, tenían la indicación para ser completada respecto a la cantidad de electores; de sobres y su diferencia. Información fundamental sobre la cual se puede establecer la existencia de la irregularidad establecida en el art. 100 inc. 3 de la Ordenanza 261/91.

A mayor abundamiento, la tarea de contabilizar electores es previa a cualquier otra y en la práctica pocas veces se logra exactitud en su determinación, ya que cada autoridad y fiscal poseen un padrón y un procedimiento propio y diferente de contabilizar mientras están presentes. La práctica demuestra que una distracción, un saludo, el retiro de la mesa por cuestiones personales, hacen perder la fidelidad del registro.

Por ese motivo, ante las diferencias de totales, generalmente cuando no hay cuestionamientos en el funcionamiento de la mesa, se completa esta información en el momento de contabilizar los sobres.

No obstante, en los formularios remitidos no se incluyó la referencia de cantidad de electores y de sobres, para luego poder impugnar bajo esta causal alguna mesa o diferencia. Por lo que desde ya adelanto que en

las próximas mesas a analizar, no consideraré la nulidad con basamento en esta causal, por la imposibilidad fáctica de contar con dichos datos.

Finalmente, respecto a la diferencia entre los telegramas y acta de escrutinio, una diferencia fundamental radica en que el acta cuenta, además de la firma de las autoridades, con la de los fiscales presentes, la que en caso de diferencia posee otro valor por la firma de los otros certificantes: los fiscales.

En el caso de la elección bajo análisis, la Junta Electoral Municipal, en la confección de los formularios, consignó la firma de los fiscales en los telegramas y no en las actas de escrutinio, a las que solo reservó la firma de las autoridades de mesa.

Con lo cual, el telegrama oportunamente remitido mediante el personal del correo a la JEM (agregados de fs. 161 a fs. 200) es lo suficientemente autónomo para las tareas de escrutinio y el más completo en su contenido.

Así entonces, sólo con esa documentación y no contando con votos recurridos ni impugnados para resolver, se debieron consignar los resultados obtenidos y continuar con la siguiente mesa.

Del desarrollo de los hechos, se puede inferir que por falta de oficio y conocimiento en la materia, en vez de valorar estos hechos para las tareas de escrutinio, se realizó una tarea de búsqueda de nulidad por la nulidad misma. En vez de escrutar y privilegiar la clara e indubitable expresión del electorado, se recurrió a la exégesis de la Ordenanza Electoral y ante ausencias

o sencillas irregularidades en el llenado de los otros formularios, se resolvió por la nulidad.

Así lo tiene dicho la CNE en autos caratulados: "Cóspito Carina Lorena s/reclamo urna N° 650 (Unión Cívica Radical)" (Expte. N° 4142/05 CNE) - FORMOSA. Fallo N° 3627. "...este Tribunal -en reiterada jurisprudencia - tiene establecida la improcedencia de declarar nulidades en el solo interés de la ley (cf. Fallos CNE 231/64, 248/65, 93/85, 138/85, 161/85 y 486/87), 1115/91 y demás allí citados, entre muchos otros) y la necesidad de preservar la eficacia del voto libremente emitido, cuando -como en el caso- no aparecen evidencias de que dicha voluntad haya sido maliciosamente distorsionada (cf. Fallos 1944/95, 2002/95, entre muchos otros) y sigue diciendo "...no puede entonces constituir causa suficiente para anular la libre expresión de voluntad de quienes votaron de buena fe, la cual no puede invalidada por simples omisiones formales en que pueden haber incurrido las autoridades de mesa o los fiscales y que serán en todo caso imputables a éstos mas no a los electores cuyo voto se pretende dejar sin efecto sin que se haya demostrado la existencia de fraude alguno..."(Cf. Fallos CNE 1973/95 entre otros).

Documental: Mesa 735:

A fs. 188 Telegrama remitido a través del correo.

A fs. 274 Escrito firmado por Secretario de la JEM, indicando anulación de la mesa.

Análisis mesa 735. se contaba con un documento completo en su totalidad: telegrama remitido por la autoridad, firmado por ambas autoridades y un fiscal.

A su respecto me remito a los argumentos ya esgrimidos para la Mesa 728 en cuanto a la autonomía y suficiencia de la documentación existente.

Destaco aquí que el proceso llevado a cabo fue desarrollado con normalidad, sin denuncias ni presunciones de fraude.

Agrego a lo expuesto que es responsabilidad de las agrupaciones políticas la presencia de fiscales o revisores en el desarrollo del proceso electoral.

MESA 3

Mesa 730: La JEM dice: "...existe acta de escrutinio, telegrama para el correo no está completo, no existe acta de apertura y cierre. Se abre caja para ver si esta la documentación dentro de la misma. No hay ningún tipo de documentación piden algunas fuerzas políticas que se anulen ... ante la petición de los apoderados y considerando que se dan las anomalías previstas en los arts. 100 inc 1, inc 2 y sumado a ello también existe una diferencia de más de 5 votos entre telegrama elevado a la junta y escrutinio firmado incurriendo de dicho modo en la causal de nulidad prevista en el art. 100 inc. 3 de la ordenanza 261/91, la junta electoral procede a declarar nula la mesa...".

Mesa 730 - Res 104/15 - Jueza Electoral:
"...Respecto de la mesa 730, si bien no se encontró en la urna acta de apertura y cierre, no habiéndose alegado que se hubiere privado maliciosamente de emitir el voto a

algún sufragante, no opera la causal del art.101 inc.1). Sin embargo consta que el telegrama para el correo no estaba completo; en las actas de escrutinio se observa que difieren en cuanto a la cantidad de votos nulos, recurridos y en blanco, así como en cantidad de votos a las distintas agrupaciones políticas tanto entre si como con el telegrama remitido a la Junta, por lo que encuentro configurada la hipótesis del art. 101 inc.2) de la ordenanza electoral, correspondiendo confirmar la declaración de nulidad de la mesa 730..."

OBSERVACIÓN DEL EXAMEN DE LA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DE LA MESA 730

Documental: Mesa 730

A fs. 193 Telegrama remitido a través del correo.

A fs. 260 Acta de apertura y cierre en blanco.

A fs. 261 Telegrama de urna en blanco.

A fs. 262/263 dos Actas de escrutinio, encontrándose una firmada por las autoridades de mesa, no así la otra.

La JEM contaba con un documento completo en su totalidad: telegrama remitido por la autoridad, firmado por ambas autoridades y tres fiscales.

A su respecto me remito a los argumentos ya esgrimidos para la Mesa 728 en cuanto a la autonomía y suficiencia de la documentación existente.

Destaco aquí que el proceso llevado a cabo fue desarrollado con normalidad, sin denuncias ni presunciones de fraude.

Agrego que habiendo dos actas de escrutinio, una suscripta por las autoridades (fs. 262) la otra no (fs. 263) y habiendo comparado los resultados obtenidos por las agrupaciones políticas participantes, hay coincidencia entre el telegrama de fs. 193 y el acta de escrutinio firmado. En tanto el acto que carece de firma, por ese motivo no puede tenérsela por válida.

MESA 4

Mesa 733: La JEM dice: "...Fuera de la caja se encuentra acta de apertura y cierre sin firmar, pero NO telegrama y escrutinio por lo cual se abre la caja y no se encuentran dentro de la misma...Se decide por mayoría anular la mesa en atención a las disposiciones de los arts. 100 inc 1) y 101 inc 2) de la Ordenanza 261/91...".

Mesa 733 - Res 104/15 - Jueza Electoral: "...En cuanto a la mesa 733 se consigna que el acta de cierre esta sin firmar, así como que no hay telegrama ni acta de escrutinio. El partido Unión Popular pide se anule la mesa, mientras que el Frente y Participación Neuquina y Libres del Sur solicitan se subsanen los defectos. Atento lo dispuesto por el art. 101 inc. 1) y 2) in fine de la ordenanza electoral, corresponde confirmar la declaración de nulidad de la mesa 733...".

OBSERVACIÓN DEL EXAMEN DE LA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DE LAS MESAS 733

Documental: Mesa 733

A fs. 190 Telegrama remitido a través del correo.

A fs. 269 Acta de apertura y cierre.

A fs. 270 Telegrama de urna en blanco.

A fs. 271 Acta de escrutinio en blanco, sin firmar.

La JEM contaba con un documento completo en su totalidad: telegrama remitido por la autoridad, firmado por ambas autoridades y cuatro fiscales.

A su respecto me remito a los argumentos ya esgrimidos para la Mesa 728 en cuanto a la autonomía y suficiencia de la documentación existente.

Destaco aquí que el proceso llevado a cabo en la mesa fue desarrollado con normalidad, sin denuncias ni presunciones de fraude.

En cuanto al acta apertura y cierre, conforme surge de fs. 269 se encuentra debidamente confeccionada, a excepción de las ausencias de firmas por parte de las autoridades de mesa sólo en la clausura del comicio. No obstante, sí cuenta con la firma de los cuatro fiscales partidarios. Con relación a la apertura posee todas las firmas de autoridades y fiscales.

MESA 5

Mesa 745: la JEM dice: "...Se abre la urna... y se constata que solo existe acta de apertura y cierre del comicio, no así acta de escrutinio y telegrama razón por la cual se difiere el tratamiento del mismo para el final del escrutinio. ... Oportunamente se constato acta de apertura y cierre de comicio, no así acta de escrutinio y

telegrama, por lo que se procedió a verificar el padrón de mesa a los fines de subsanar, advirtiéndose en ese momento que se había agregado en manuscrito un votante al padrón de mesa, por tales circunstancias y resultando insalvable tal defecto en atención que no pueden sufragar los votantes que no se encuentren empadronados por haberse adulterado el padrón. En atención a ello y sumado a los otros vicios antes mencionados, se procedió a declarar por mayoría nula la presente mesa con fundamento en el art. 100 inc 1) y 101 inc) 2 de la Ordenanza 261/91...".

Mesa 745 - Res 104/15 - Jueza Electoral:

"...Respecto de la mesa 745 consta que no existía en la urna acta de apertura y cierre del comicio, ni acta de escrutinio, así como tampoco telegrama por lo que se advierte la causal de nulidad del art.100 inc.1) de la ordenanza electoral.

Además consta en el padrón que se agregó un votante, lo que violenta el art.85 de la ley 165.

En consecuencia, corresponde confirmar la nulidad de la mesa 745....".

OBSERVACIÓN DEL EXAMEN DE LA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DE LA MESA 745

Documental: Mesa 745

A fs. 178 Telegrama remitido a través del correo.

A fs. 123 escrito manifestando "...Mesa 745 ANULADA. Carece de documental...firmado: Zanini Jorge Andrés - Secretario...".

La JEM contaba con un documento completo en su totalidad: telegrama remitido por la autoridad, firmado por ambas autoridades y tres fiscales.

A su respecto me remito a los argumentos ya esgrimidos para la Mesa 728 en cuanto a la autonomía y suficiencia de la documentación existente.

Destaco aquí que el proceso llevado a cabo en la mesa fue desarrollado con normalidad, sin denuncias ni presunciones de fraude.

Con relación a la manifestación de la Junta Electoral respecto a la agregación de un votante en el padrón y que conllevo a declarar nula con esa valoración, no se ha tenido a la vista dicha documental por no obrar en autos, impidiendo de este modo que el suscripto pueda expedirse al respecto.

Sin perjuicio de ello, los ciudadanos que sufragaron con el consentimiento de las autoridades de mesa y de los fiscales allí presentes fueron autorizadas para hacerlo por quienes ejercen el control del acto electoral y en virtud de que la violación de la ley no se presume.

MESA 6

Mesa 751: la JEM dice: "...se procede a la apertura de la urna, verificando que se encuentra

confeccionada y firmada el acta de inicio del comicio no así el acta de cierre del comicio que no se encuentra firmada por las autoridades de mesa, si por los fiscales partidarios. Se verifica el acta de escrutinio no tiene el numero de votantes. El telegrama no tiene el numero de votos. No se encuentra dentro de las urnas los votos solamente los sobres, no coinciden los datos del telegrama recepcionado en la junta electoral con los actas de escrutinio, existe un sobre que no esta totalmente abierto y contiene un voto en su interior...por mayoría de los apoderados...solicitan atento las irregularidades descriptas la nulidad de la mesa a lo que deliberado por la junta tiene acogida favorable resolviendo declarar su nulidad..."

Mesa 751 - Res 104/15 - Jueza Electoral Provincial: "...En cuanto a la mesa 751, según consta en la resolución, en la urna no se encuentran los votos, solo los sobres, consignando la Junta que los datos del telegrama remitido a dicho organismo no coinciden con el acta de escrutinio, así como que se encontró un sobre con el voto dentro, por lo que no fue escrutado. En este caso los partidos Movimiento Libres del Sur, El Frente y Participación Neuquina, MPN, Unión Popular, Adelante Neuquen, UNE, solicitan que se anule la mesa. Ante el expreso pedido de los partidos y encontrándose el caso previsto por el art.101 inc.2), la decisión de la Junta aparece como razonable, por lo que corresponde confirmar la nulidad declarada de la mesa 751..."

**OBSERVACIÓN DEL EXAMEN DE LA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL
EXPEDIENTE DE LA MESA 751**

Documental: Mesa 751

A fs. 172 Telegrama remitido a través del correo.

A fs. 133 Acta de apertura y cierre, firmada por las autoridades de mesa a la apertura.

A fs. 134 Acta de escrutinio.

A fs. 135 Telegrama de urna firmado, sin número de mesa.

La JEM contaba con un documento completo en su totalidad: telegrama remitido por la autoridad, firmado por ambas autoridades y dos fiscales.

A su respecto, me remito a los argumentos ya esgrimidos para la Mesa 728 en cuanto a la autonomía y suficiencia de la documentación existente.

Destaco aquí que el proceso llevado a cabo fue desarrollado con normalidad, sin denuncias ni presunciones de fraude.

Con referencia a la presencia de dos telegramas fs. 172 y 135 diré:

Fs. 172: telegrama confeccionado correctamente completo y suficiente.

Fs. 135: no tiene identificado número de mesa, por lo que no puede ser considerado para su valoración.

Sólo resta agregar que el acta de apertura y cierre obra a fs. 133 y está confeccionado correctamente a excepción de las ausencias de firmas por parte de las autoridades de mesa sólo en la clausura del comicio. No obstante, sí cuenta con la firma de cinco fiscales

partidarios. Con relación a la apertura posee todas las firmas de autoridades y fiscales.

A mayor abundamiento, cito como antecedente: "Frente de Unidad Popular y de los sublemas Partido Justicialista y Victoria Popular interponen recurso de apelación" (Expte. N° 2351/93 CNE), Santiago del Estero, Fallo N° 1673/93. "...debe recordarse que la validez es la regla y la nulidad la excepción (conf. Fallos CNE 397/87 y 1032/91), a lo que ha de agregarse que las nulidades no admiten interpretaciones extensivas (cfr. Fallos cits.). ..." "...porque el voto ciudadano es el bien jurídicamente protegido en forma primaria (conf. Fallo 1067/91) y de acuerdo también con el principio rector en derecho electoral de la eficacia del voto libremente emitido, debe aceptarse la validez de los sufragios cuestionados. Y aún en la hipótesis de que algún vicio hubiera existido lo contrario importaría declarar la nulidad en el sólo interés de la ley (conf. Fallo CNE N° 1155/91), lo que no es admisible."

"Apoderados Frente Cívico Radical Intransigente s/planteo nulidad mesa 220 femenina (H.J.E.N.)" (Expte. N° 4123/05 CNE). MISIONES. Fallo N° 3607/2005 "...Que habiéndose dispuesto la apertura de la urna, debe recordarse que tiene dicho el Tribunal que la razón de ser del art. 118 es preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe sin que se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de la aludida voluntad electoral de los votantes. Esta, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardarse por encima de

la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables. Siendo el voto ciudadano el bien jurídicamente protegido en forma primaria, los sufragantes que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación de su voto por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre -o existan al menos indicios suficientes - que se haya torcido su expresión electoral (Cf. Fallos CNE 1067/91 y 1657/93)... Ahora bien, el que no estuvieran en su interior las boletas utilizadas no constituye por sí solo una circunstancia que autorice la anulación de la mesa (cf. Fallos CNE 1944/95 y 2359/97)..."

MESA 7

Mesa 761: la JEM dice: "...se abre la urna...se constata la inexistencia del acta de escrutinio, acta de apertura firmada y acta de cierre del comicio sin firmar por las autoridades de mesa, no hay telegrama, razón que se difiere el tratamiento para el final del escrutinio... las agrupaciones políticas Unión Popular y Adelante Neuquen plantean la nulidad por no contar con acta de escrutinio, con acta de cierre debidamente firmada y tampoco con telegrama, a los cual resultando de imposible subsanación y tampoco pudiendo constatar efectivamente con la documental existente la veracidad de los guarismos, la junta resuelve declarar nula la misma en atención a las disposiciones del art. 100 inc. 1 y 101 inc.2.."

Mesa 761 - Res 104/15 - Juez Electoral: "...En cuanto a la mesa 761 los partidos Unión Popular y Adelante Neuquén piden la nulidad, consignando la Junta

que al momento del escrutinio no se encuentra acta de escrutinio ni telegrama, así como que el acta de cierre no se encuentra firmada. Encontrándose la situación prevista por el art.101 inc.2) de la Ordenanza electoral, corresponde confirmar la nulidad declarada de la mesa 761...".

OBSERVACIÓN DEL EXAMEN DE LA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DE LA MESA 761

Documental: Mesa 761

A fs. 162 telegrama remitido por el personal del correo.

A fs. 158 Acta de apertura y cierre.

La JEM contaba con un documento completo en su totalidad: telegrama remitido por la autoridad, firmado por ambas autoridades y cuatro fiscales.

Al respecto me remito a los argumentos ya esgrimidos para la Mesa 728 en cuanto a la autonomía y suficiencia de la documentación existente.

Destaco aquí que el proceso llevado a cabo fue desarrollado con normalidad, sin denuncias ni presunciones de fraude.

Sólo resta agregar que el acta de apertura y cierre obrante a fs. 158 está confeccionado correctamente a excepción de las ausencias de firmas por parte de las autoridades de mesa, sólo en la clausura del comicio. No obstante, sí cuenta con la firma de cuatro fiscales partidarios. Con relación a la apertura posee todas las firmas de autoridades y de cinco fiscales.

La CNE ha sostenido en "Di Leo Juan Carlos apoderados Alianza Frente para el Cambio s/apelación resolución 16-5-95 Mesa 13 Masculina Villa Regina" (Expte. N° 2613/95 CNE), Río Negro, Fallo N° 1944/95. "Que la razón de ser del art. 118 es preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe sin que se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de dicha voluntad electoral de los votantes. Esta, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada,

debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables. Siendo el voto ciudadano el bien jurídicamente protegido en forma primaria, los sufragantes que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación de su voto por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre -o existan al menos indicios suficientes- que se haya torcido su expresión electoral (Cf. Fallos CNE N°s 1067/91 y 1657/93). Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por este artículo es evitar el pronunciamiento de nulidades por deficiencias formales o errores de hecho -de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido-, en aquellos casos en que los elementos existentes dentro de la urna permiten conocer la verdad electoral real. En el caso subjudice la ausencia de las boletas utilizadas no constituye una circunstancia que impida esta comprobación, según se ha de ver".

Resta decir que en virtud del análisis realizado precedentemente y las consideraciones vertidas, las mesas cuestionadas cuentan -en la documental tenida a la vista- con la información suficiente para efectuar el escrutinio de las mismas, tal como quedó demostrado. Por ello, adelanto que propiciaré la revocación del punto 1) de la Resolución N°104/15 dictada por la Jueza Electoral Provincial que confirma la resolución de la Junta Electoral Municipal respecto a la declaración de nulidad de las mesas puestas en crisis y la consecuente elección complementaria. **ASI MI VOTO.**

Antonio G. LABATE dijo: Arriban los presentes actuados a fin de efectuar el análisis de los recursos concedidos por el Juzgado Electoral Provincial contra la Resolución N°104 de fecha 18 de junio de 2015 del registro de ese Juzgado.

Se advierte de los mismos que los apoderados de los partidos "El Frente y Participación Neuquina", "Movimiento Libres del Sur" y "Movimiento de Liberación Vecinal" impugnan la decisión de la Juez Electoral, en cuanto confirma la Resolución 22/15 de la Junta Electoral Municipal de Plaza Huincul, que declara la nulidad de 7 mesas de escrutinio y convoca a votación complementaria en los términos del art.102 de la Ordenanza 261/91. A su vez, cuestionan la anulación de los más de 200 votos obtenidos por la Lista 830 -Movimiento de Liberación Vecinal- que decidiera la mencionada Junta Electoral.

Por su parte el Movimiento de Liberación Vecinal cuestiona solamente la exclusión de los votos de su partido.

El gravamen irreparable invocado por los recurrentes radica en sostener que la diferencia de 63 votos de ventaja obtenida por el candidato de esos tres partidos, se encuentra afectada por la decisión del Juzgado Electoral Provincial en base a los argumentos que exponen y que ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes.

Liminarmente es preciso señalar que es atribución de esta Junta Electoral Provincial decidir este conflicto en función de disposiciones expresas de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial.

En efecto, el art. 122 de la Constitución Nacional de manera expresa señala que las provincias "eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del gobierno federal". Es por ello que nuestra Constitución Provincial a partir de la Quinta Parte "Participación Ciudadana" Título I "Régimen Electoral" (arts. 300 a 312) se ocupa de este tema, y en lo que aquí interesa, establece cómo se integra la Junta Electoral Provincial, que en su art.302 dispone "Se constituirá una Junta Electoral permanente, integrada por el presidente y dos (2) miembros del Tribunal Superior de Justicia, el miembro del ministerio público actuante y un juez letrado de la capital de la Provincia", a la vez, que especifica cuáles son sus funciones.

A saber (en lo pertinente al presente pronunciamiento) "Son funciones de la Junta Electoral, sin perjuicio de lo que disponga la ley:

- Resolver toda cuestión relativa al ejercicio del derecho del sufragio;
- Practicar en acto público los escrutinios computando solamente los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el Tribunal;
- Calificar las elecciones, juzgando definitivamente sin recurso alguno sobre su validez o invalidez, y otorgar los diplomas respectivos a los que resultaren electos;

Funciones éstas que también se encuentran específicamente legisladas en el art.50 de la Ley 165 y concordantes y que resultan ser los principios rectores del funcionamiento de este órgano Constitucional que, en esta instancia y por requerimiento de los recurrentes, actúa en su rol de apelación de una Resolución dictada por la Jueza Electoral de grado.

Recuérdese que en el esquema de las decisiones que se han tomado en este proceso electoral, sólo el Juzgado Electoral Provincial y esta Junta son órganos que pertenecen al Poder Judicial. Va de suyo que, sin mengua de su capacidad decisoria y de sus relevantes atribuciones, la Junta Electoral de la Municipalidad de Plaza Huincul, es un órgano más político que jurídico porque así surge de su propia integración. Así lo dispone el art.165 de la Ley 1803 en cuanto expresa que la "Junta Electoral Municipal estará integrada por el Juez de Paz y un representante por cada bloque político del Concejo Deliberante. Si de este mecanismo surgiera un número par de miembros, se incorporará un representante del Departamento Ejecutivo. Durará en sus funciones 4 años y sus miembros se desempeñarán ad-honorem...".

En este contexto, debe recordarse que el régimen electoral implica establecer una serie de reglas tendientes a regular la emisión del voto, la intervención de los partidos políticos, su oficialización, el escrutinio y la proclamación; de manera tal que la voluntad popular se manifieste en forma clara. Lo anterior nos conduce a asegurar que la Constitución provincial al establecer el régimen electoral prevé una

serie de requisitos formales que lejos de constituir procedimientos solemnes y superfluos, son absolutamente necesarios porque a través de su cumplimiento puede verificarse la verdad jurídica objetiva, que en esta rama del derecho, es la voluntad popular manifestada a través del sufragio de los ciudadanos en las urnas. De ahí, la importancia de su respeto.

El criterio que con convicción suscribo, ha sido motivo de un importante desarrollo en la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal Superior de Justicia que integro. Si bien con otra integración de Magistrados en el Acuerdo 84/06 del registro de la Secretaria Civil, se encuentra materializada dicha postura.

Se expresó en el mencionado precedente "...resulta forzoso recordar que todo el sistema electoral discurre sobre la base de un proceso, que le sirve de instrumento o soporte apto para garantizar a los ciudadanos el ejercicio del principal de sus derechos políticos, el sufragio".

"En esencia, dicho procedimiento se rige por similares principios a los de otros procesos de tipo judicial. No caben dudas que, dada la índole del derecho sustancial comprometido, la forma en que se plasme en su concreta reglamentación, debe necesariamente garantizar el derecho a un debido proceso electoral".

"Entre aquéllos principios, a título enunciativo, pueden mencionarse los de sumariedad, celeridad, inmediatez y eficacia procesal. Por sus propias particularidades cabría agregar el principio de

conservación del acto electoral y respeto de la voluntad popular".

"La sucesión de trámites que se van desarrollando, distribuidos en diversas etapas, imponen que cada acto tenga una causa anterior y dé lugar al siguiente, sin posibilidad de vuelta atrás" (Ac. 84/06 citado).

Esta última característica resulta determinante, porque, de lo contrario se impediría arribar a un resultado final, más aún, cuando el sistema se encuentra estructurado en facetas (*convocatoria a elecciones, oficialización de listas de candidatos y listas de boletas del sufragio, acto electoral, escrutinio, proclama, etc*), todas ellas concatenadas, que deben cumplirse dentro de las fechas límites preestablecidas, debidamente publicadas en los medios de información y que no permiten alteración entre ellas.

Ello así, so riesgo de frustrar el ejercicio efectivo del derecho sustancial comprometido, o sea el sufragio.

Precisamente para evitar semejante riesgo, se vuelve necesario establecer normativamente la perentoriedad de los plazos procesales, de manera que permita pasar de una etapa a la siguiente, sin retrotraer el estado de situación ya cumplido en el proceso.

Afianza estos conceptos, lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación:

"El legislador al fijar los plazos (...) del Código Electoral Nacional procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la

inmediatez del acto electoral, ya que de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos eleccionarios" (FALLOS: 314:1784).

Y también que: "El Código Electoral Nacional (...) no atribuye una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad objetiva, pues lo relativo al límite temporal para impugnar los resultados provisorios de un comicio trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión, para comprometer de un modo más directo la esencia propia del proceso electoral y los valores que en él descansan que -como principio- no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley reconoce para ello" (fallo citado).

Luego, en dicho precedente, pero refiriéndose a la finalidad, se dijo: "La normativa electoral busca dar certeza y poner fin a la disputa mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional" (fallo citado).

Ahora bien, ha dicho el TSJ en el Acuerdo 84/06 que "profundizando el estudio de los plazos, no caben dudas que ellos son perentorios, o sea que su vencimiento implica la automática caducidad de la facultad procesal dejada de ejercer, por lo que cualquier acto que se pretenda ejercer fuera del término resulta inadmisibile".

"Ello es así, pues de otro modo, no se cumpliría con los fines de certeza y celeridad en los que se inspiran los procesos, y en especial el electoral".

De este modo, no cabe duda que la fijación y el cumplimiento de los plazos, al igual que su perentoriedad, lejos de constituir un exceso ritual, resultan ser la garantía de un proceso electoral válido donde se halla comprometido el interés general de la sociedad, que, por principio, prima sobre el particular.

Establecido el marco conceptual, cabe merituar los agravios de los partidos "El Frente y Participación Neuquina" y "Movimiento de Liberación Vecinal", en cuanto cuestionan la anulación de los más de 200 votos obtenidos por la Lista 830 -Movimiento de Liberación Vecinal.

Puede decirse que los principios antes señalados resultan de aplicación al planteo recursivo. Es que tal como se desprende del expediente traído a conocimiento, del que resulta que el Juzgado Electoral hace saber que el "Movimiento de Liberación Vecinal" (MLV) se encontraba caduco como partido político desde el 8-5-2013, la JEM sustancia un procedimiento en el que se le otorga participación a dicho partido y al resto de los partidos políticos, por vía incidental (Incidente 01/2015, "Movimiento de Liberación Vecinal (Lista 830) y otros s/ incidente").

La tramitación de este incidente concluye con la Resolución 22/2015 JEM por medio de la cual se declara la nulidad e invalidez de la participación electoral del Movimiento de Liberación Vecinal, y se decide no

computar los votos obtenidos por esa agrupación en las elecciones del 17 de mayo de 2015.

El pronunciamiento fue cuestionado por vía de apelación y las actuaciones son elevadas por la Junta Electoral Municipal al Juzgado Electoral. La Sra. Juez a cargo del mismo, toma conocimiento de los recursos planteados por el "Movimiento de Liberación Vecinal", por el "El Frente y la Participación Neuquina" y el "Movimiento Libres del Sur", y decide confirmar la Resolución 22/2015 de la JEM que declara la nulidad de la participación electoral del Movimiento de Liberación Vecinal, con idéntica consecuencia.

Ahora bien, aplicando el criterio desarrollado en los considerandos que anteceden a la participación en el proceso electoral del Movimiento de Liberación Vecinal, es menester concluir en que no obstante encontrarse caduco el mismo, la mera circunstancia de haber sido oficializado por la propia Junta Electoral Municipal, reafirma la virtualidad jurídica que adquiere dicho acto concluidas las 48 hs que prevé la Ley para su apelación, le hace adquirir firmeza y sanear eventuales vicios anteriores.

La Cámara Nacional Electoral también se ha expedido sosteniendo el principio de preclusión y perentoriedad de los plazos. Ha dicho que: "Las resoluciones que se dictan en materia de oficialización de listas quedan firmes después de las 48 horas a contar de la notificación" (Fallos 2954/01 CNE). "En materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público. Desde que lo atinente a esta cuestión

excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia" (Fallo 3259/03 CNE). "Esto queda demostrado por ejemplo en que las protestas que el Código Electoral Nacional permite presentar en el marco de los arts. 120 y 121 son únicamente las que se vinculan con el escrutinio y que pueden versar, en principio, sólo sobre cuestiones atinentes a las operaciones aritméticas relativas a los cómputos finales generales, a la interpretación y aplicación de las normas respectivas. Más no, sobre actos correspondientes a etapas anteriores precluidas respecto de las cuales quien se encontraba legitimado para cuestionarlos no consideró procedente hacerlo". (Fallo 1951/05 CEN pág. 94).

Ello así toda vez que la especial naturaleza del Derecho Electoral permite una hermenéutica particular al amparo de la idea de que una vez puesta la candidatura a disposición del elector, resulta imposible volver atrás dichos pasos, máxime cuando el elector -ajeno totalmente a los avatares a que estuvo sometida la procedencia o no de la candidatura- con total libertad ha decidido tomar la boleta de dicho partido y ejercer su derecho a voto con plena libertad lo cual, en esencia, debe ser respetado -insisto- sin que pueda serle oponible al elector cuestiones que le resultan absolutamente ajenas, luego de oficializada la boleta que sirvió de instrumento para la expresión de su voluntad el día del comicio.

Así pues, "Es principio rector del derecho electoral el respeto de la genuina expresión de la voluntad mayoritaria del electorado, que constituye la base misma de la democracia Fallo 2895/01 CNE". "Es un principio básico de derecho político electoral, que debe garantizar la justicia electoral, al asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. Postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar (Fallo 3321/04 CNE)".

"Porque la raíz de todo sistema democrático es el sufragio. El Derecho Electoral es la primera y más fundamental de todas las libertades" (Fallo 3326/04 CNE). "El sufragio constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación y determina el carácter representativo de las autoridades" (Fallo 3326/04 CNE).

Va de suyo entonces que transcurrido el plazo de ley para la impugnación de la oficialización del candidato, el mismo ya no pertenece al ámbito de las actuaciones preparatorias del comicio sino que pertenece al elector, quien tiene a su disposición la opción de elegir o no a ese candidato; más aún, una vez consumado el hecho del ejercicio electoral con la elección del postulante, resulta imposible retrotraer jurídicamente esa acción, sin que ello implique la eliminación injustificada del ejercicio de la voluntad del elector manifestada con la elección del mismo el día del comicio.

Luego, dejar de computar tales sufragios a favor de las personas que ya habían sido aceptadas como candidatos del Movimiento de Liberación Vecinal (Lista 830) -colectora de "El Frente y la Participación Neuquina"- implicaría una inaceptable postura de auto-contradicción de la Junta Electoral Municipal, una violación manifiesta al contenido íntimo de la voluntad política de quien así votó y de quienes así fueron votados, un apartamiento de la verdad material en homenaje a una retórica ritual, la prevalencia de las formas (caducidad como partido político) sobre la sustancia en materia del efectivo ejercicio de los derechos políticos y, en fin, una transgresión al principio de sinceridad al que nuestra Corte Nacional ha calificado como "fin último del proceso electoral".

Por lo expuesto precedentemente considero que corresponde la revocación de lo dispuesto en el punto 4) de la Resolución N° 104/15 en cuanto a que confirma la nulidad e invalidez de la participación electoral del Movimiento de Liberación Vecinal y la exclusión del cómputo de los votos obtenidos por dicha agrupación en los comicios del 17 de mayo del 2015 que fueron originariamente decretadas por la Resolución N° 22/15 de la Junta Electoral Municipal.

NULIDAD DE MESAS DISPUESTAS POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE PLAZA HUINCUL

En lo atinente a la actividad desplegada por la Junta Electoral Municipal a través de las decisiones adoptadas con relación a las irregularidades advertidas

en las mesas de escrutinio, cabe efectuar el siguiente análisis.

De la documental adjunta y el relato volcado en el Acta de Escrutinio Definitivo se observa que existieron fallas del tenor de ausencia de documentación dentro de las urnas, falta de firmas en algunos documentos, errores en las sumatorias de escrutinios provisorios, entre otros.

Ello parece provenir de cierto desconocimiento o impericia tanto de las autoridades de mesa como de la propia Junta Electoral Municipal; los mismos apoderados y los fiscales partidarios, quienes estaban en condiciones de haber encontrado mecanismos que les hubieran permitido salvaguardar la voluntad del electorado.

"...Es principio rector del derecho electoral el respeto de la genuina expresión de la voluntad del electorado, que constituye la base misma de toda democracia..." (Fallo 2895/01 CNE). Es un principio básico de derecho político y electoral, que debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. Postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno.

Al análisis individual de cada una de las mesas en crisis efectuado por el Dr. Massei, adhiero en un todo y por cuestiones de brevedad me remito, a lo que agregaré solo algunas consideraciones que estimo necesarias para sostener la conclusión a la que arribo.

En primer lugar haré una breve referencia a la mesa anulada como consecuencia de haberse agregado una persona al padrón electoral. Si bien es cierto que la ley tiene previsto la sanción de nulidad al verificarse tal hecho, no menos cierto es que fue una decisión tomada por la autoridad de la mesa con la anuencia de los fiscales presentes.

Ello en modo alguno puede actuar con efectos nulificantes sobre la voluntad expresada por mas de doscientas personas, máxime cuando un voto no supera el mínimo previsto de cinco votos para que proceda la nulidad de toda la mesa. La jurisprudencia ha dicho: *"en efecto, no se ha demostrado - ni tampoco existe indicio alguno- que se haya torcido la expresión electoral de quienes sufragaron en la mesa en cuestión. No se ha alegado siquiera que la URNA hubiera sido objeto de alguna manipulación fraudulenta. En tales condiciones, y teniendo presente la doctrina sentada por esta Cámara en el fallo Nº 1067/91, supra transcripta, la mesa en cuestión debe tenerse por válida, conclusión a la que se arriba, por lo ya dicho, con independencia de la posterior agregación del padrón obrante a fs. 7/10.-"*. También la agregación de electores a un Padron es una acción no permitida por la Ley... *"Ahora bien, en tanto no es posible individualizar tales votos, debe necesariamente acudirse a la previsión que el legislador estableció para sancionar la emisión de votos emitidos sin derecho, que no es otra que la del art. 114, inc 3, según el cual la existencia en la urna de mas sobres que ciudadanos que ciudadanos que han votado, indica que se*

han emitido votos sin derecho, por lo que dispone la nulidad de la mesa cuando estos exceden de cuatro. Con ello la mencionada norma establece un limite de tolerancia en las irregularidades de esta naturaleza que pudieran presentarse, mas allá del cual la ley considera que los resultados de la elección pueden distorsionarse en una medida que excedería lo admisible, y las sanciona entonces con la nulidad de la mesa porque no es posible individualizar tales votos. Fallo 3970/07 CNE".

Otro aspecto a ser considerado es que el fraude no se presume y que, conforme lo ha reiterado mi colega preopinante, el Dr. Massei, el comicio fue llevado a cabo con total normalidad, siendo el fraude la principal cuestión que tiene en miras el articulado regulado tanto por la Ordenanza Electoral Municipal, como por el Código Electoral Provincial, en materia de nulidad de mesas. Consecuente con la premisa de imposibilidad de presunción de fraude, debe valorarse el principio de eficacia del voto, haciendo los mayores esfuerzos para interpretar la voluntad del elector al momento de votar.

En relación a la causal de la ausencia de los votos que se habían informado oportunamente como nulos, y que ello en si mismo se invocara como causal de nulidad, me exime de mayores comentarios por lo inconsistente del razonamiento con que se ha tomado tal decisorio. Si no existían los votos nulos, no había motivo para considerarlos y menos aún que ello fuera motivo de la sanción prevista por la ley.

En relación a lo expresado por el señor Fiscal, comparto plenamente su afirmación en relación a la

preclusión de etapas en el proceso, incluso con el razonamiento que esgrime respecto de que sería el momento del escrutinio la instancia oportuna para tachar de nulidad alguna o algunas de las urnas. Pero me permito, respetuosamente, disentir con la aplicación que hace de tal principio toda vez que el mencionado no es un principio absoluto, y menos aun cuando está en juego la expresión de la voluntad popular, a través de un voto eficaz que asegure la manifestación de la voluntad del electorado. En el mismo sentido se ha dicho: *"La audiencia fijada por el art. 121 del Código Electoral Nacional constituye la última oportunidad que tienen los partidos para formular protestas contra el escrutinio definitivo, por lo que no son admisibles los reclamos presentados fuera de ese específico momento procesal, a cuyo término precluye el derecho para concretarlos. Ello es así porque por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorarios. Sin embargo, este criterio no tiene carácter absoluto ya que existe la posibilidad de que determinadas circunstancias justifiquen hacer excepción a la regla general. El aparente conflicto entre el instituto procesal de la preclusión y las instituciones jurídicas de fondo debe resolverse en favor de aquélla cuando el ejercicio procesal de los derechos con sustento en la legislación sustantiva hubiera sido omitido en la etapa oportuna. En cambio, cuando no se trata de hacer valer la preclusión frente a una conducta*

meramente omisiva sino de oponerla a un planteo en el cual -y de modo ineludible- se encuentra en juego la expresión de voluntad general, la conclusión ha de ser la inversa". Fallo 2981/01 CNE.

Resulta para el suscripto de fundamental importancia exponer las razones por las que se está analizando las nulidades con que han sido sancionadas cada una de las mesas mas allá de lo que manifiesta mi colega el señor fiscal sobre la preclusión de etapas y en especial sobre la procedencia de las medidas recursivas. Ello así en atención a la importancia del bien jurídico tutelado: la expresión de la voluntad popular. En este sentido se ha dicho: *"las protestas que el Código Electoral Nacional permite presentar en el marco de los artículos 120 y 121 son únicamente las que se vinculan con el escrutinio y que pueden versar, en principio, sólo sobre cuestiones atinentes a las operaciones aritméticas relativas a los cómputos finales generales, a la interpretación y aplicación de las normas respectivas. Mas no sobre actos correspondientes a etapas anteriores precluidas respecto de los cuales quien se encontraba legitimado para cuestionarlos no consideró procedente hacerlo. Fallo 1951/95 CNE"*.

Asimismo, se advierte de la simple lectura del acta de escrutinio que la Junta Electoral Municipal no ha establecido un criterio uniforme para la declaración de validez o nulidad de las mesas escrutadas.

Puedo adelantar que la Junta Electoral, ante igualdad de situaciones -en cuanto a causales para considerar y decretar la nulidad de las mesas-, ha

valorado y en consecuencia resuelto con diferente criterio, infringiendo claramente el principio constitucional de igualdad.

En las mesas escrutadas en primer término, ante la ausencia de alguna documental e incluso "alguna" firma -no obstante existir otras completas-, resolvió la anulación.

En cambio, advirtiendo o advertidos en algún momento en las tareas de escrutinio que, de continuar bajo esa modalidad de rigorismo o apego formal a la normativa, podría anularse todas las mesas, desvirtuándose así las verdades, principios y reglas del derecho Electoral; proponen entonces suspender las resoluciones de cada mesa cuestionada hasta el final, limitándose a la constatación de ausencias o irregularidades determinadas por ellos.

Con esta premisa se llega al final de las mesas, y conforme surge textualmente del "acta de escrutinio" agregada de fs. 1/8 surge "*...En este estado el Secretario de la Junta expone que ante los distintos errores formales que han existido, en cada una de las mesas revisadas, propone a los apoderados y fiscales presentes en [post] de salvaguardar el principio del voto libremente emitido, se proceda al escrutinio de las mesas observadas y diferidas para este momento, con la existencia del telegrama de la mesa, a pesar de no contar las mismas con las actas de escrutinio según se aplico en mesas ya escrutadas. Dable resulta destacar que todos los apoderados presentes consienten que se realice el escrutinio de dichas mesas solamente con el telegrama de*

mesa, constatando los datos con otra documental que aporta la Junta (telegrama del correo, padrón de mesa) y también con aquella documentación que aporten las fuerzas políticas; y siempre y cuando no surja un nuevo vicio que no permita dar certeza del contenido de la urna,. Todos consienten en este estado que la falta de acta de escrutinio únicamente no implicará la nulidad prevista en el art. 100 inc. 1 en virtud del consentimiento libremente expresado anteriormente...".

Sin dudas, reitero, ante igualdad de situaciones se valoró y resolvió de manera distinta.

La Junta Electoral Municipal ha efectuado una apreciación puntual en cada caso, arribando a decisorios ciertamente contradictorios. No se ha dado igualdad de tratamiento a los conflictos suscitados, se utilizaron las mismas herramientas pero se concluyó en sentidos opuestos.

Lo cierto es que el espíritu que surge de la aplicación armónica de los artículos 100 a 104 de la Ordenanza Electoral N° 261/91 es similar al del régimen provincial, esto es, un mecanismo tendiente a valerse de información complementaria para intentar "salvar" la voluntad que cientos de ciudadanos expresaron libremente. De manera que la comisión de errores de tipo formal no se transforme en obstáculo para la consagración de la voluntad popular expresada en la urna y en la misma oportunidad que el resto de los electores.

Así ha dicho la jurisprudencia *"La anulación de mesas constituye un recurso al cual debe acudirse con criterio innegablemente restrictivo, pues debe procurarse*

preservar, en la medida de lo posible, la voluntad originariamente expresada por los electores. El mandato contenido en el artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional que impone anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada, se ve atenuado por la facultad que el artículo 118, última parte, otorga a la Junta en cuanto que ésta podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa. En efecto, esta norma halla sustento en la necesidad de preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes. En sentido afín, se expresó que no resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no les son imputables" (Fallo CNE 3946/07). Y asimismo, "Resulta improcedente declarar nulidades en el solo interés de la ley. Debe preservarse la eficacia del voto libremente emitido, cuando no aparecen evidencias de que dicha voluntad haya sido maliciosamente distorsionada." (Fallo CNE 3649/05).

La especial naturaleza del fuero electoral impone no solamente la aplicación de las normas de derecho positivo dictadas para llevar adelante los procesos electorales, sino también criterios jurisprudenciales que se han ido forjando al paso del tiempo y abrevando en las experiencias que el devenir de los procesos electorales ha ido dejando. Esta experiencia necesariamente debe verse reflejada en ordenamientos

jurídicos electorales capaces de coordinar, no solamente el ejercicio de las autonomías municipales con los ordenamientos jurídico-positivos provinciales y nacionales, sino que todo ello debe venir acompañado de un sistema de capacitación a los que eventualmente participen de un momento social y político tan trascendental para la vida democrática que evite poner a la voluntad ciudadana en la crisis que esta lamentable situación ha generado.

Por último, debo destacar que la jurisprudencia es conteste en cuanto a que la causal de nulidad de los comicios prevista en las normas electorales, solo puede llegar a configurarse y como última ratio, cuando exista prima facie sospecha de malicia o fraude que culmine con la creencia o certeza que se ha torcido o corrompido la voluntad popular expresada en las urnas. Así, "...para que se configure la causal de nulidad de la mesa prevista en el art. 114 ap. 2 -"cuando hubiera sido maliciosamente alterada el acta"- es necesario que haya existido alteración del acta, y que dicha alteración haya sido maliciosa..." (Fallo 2712/99 CNE).

"Tiene dicho esta Cámara que es un principio fundamental en materia de nulidad de los actos jurídicos -y el sufragio y su expresión, el voto, son actos jurídicos de naturaleza política- que no hay nulidad sin una disposición legal que la establezca. Ha de agregarse a ello que la nulidad no admite interpretación extensiva y no debe ser declarada fuera de los supuestos previstos por la ley; que toda nulidad debe fundarse en una norma legal que implícita o explícitamente la establezca, norma

que debe interpretarse restrictivamente; que en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos y ha de estarse por la validez y no por la anulación del acto, interpretándose la ley siempre en el sentido más favorable a ese efecto (cf. Fallo CNE N° 397/87 y jurisprudencia allí citada)...” (CNE Fallo N° 1941/95).

Finalmente y previo al cierre de mi voto, traeré a colación estas palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus primeros fallos en los que dijo: "...la pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y es de importancia substancial reprimir todo lo que pueda contribuir a alterarla.” (Fallos T. 3 P. 314).

Por último, y de conformidad a la conclusión arribada por el Sr Vocal Dr. Oscar Massei, a la que adhiero en todos sus términos, MI VOTO será en igual sentido, revocando la Resolución N° 104/15 punto 1) dictada por la Jueza Electoral Provincial que confirma la Resolución de la Junta Electoral Municipal respecto de la declaración de nulidad de las mesas puestas en crisis.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Junta Electoral Provincial RESUELVE: 1°) Por unanimidad, REVOCAR lo dispuesto en el punto 4) de la Resolución N°104/15 del Juzgado Electoral Provincial. 2) Por mayoría, CONFIRMAR lo dispuesto en el punto 1) de la Resolución N° 104/15 del tribunal mencionado en cuanto a la nulidad de las mesas como a la elección complementaria

dispuesta respecto de ellas. 3) Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el ACTO que previa lectura y ratificación, firman los magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.

ANTONIO G. LABATE

PRESIDENTE –en disidencia parcial-
Junta Electoral Provincial

OSCAR E. MASSEI

VOCAL –en disidencia parcial-

EVALDO DARIO MOYA

VOCAL

JOSE IGNACIO GEREZ

VOCAL

GUSTAVO RAMON BELLI

VOCAL SUBROGANTE

Dra. ROSANA P. DALTON

Secretaria